

207  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA PRUEBA PERICIAL MEDICA PARTICULAR DENTRO DE  
LA ETAPA PROCESAL DE AVERIGUACION PREVIA COMO  
MEDIO PARA CLASIFICAR EL DELITO DE LESIONES**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**ROGELIO VEGA CUENCA**

ASESOR: DR. ARTURO ARRIAGA FLORES.

27/275

MEXICO

1999

TESIS CON



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SER SUPREMO:  
DOY GRACIAS POR DARME  
LA VIDA Y CUMPLIR MI  
DESTINO.

A MI PADRE JESÚS:  
DOY GRACIAS POR ILUMINAR  
MI CAMINO Y LOGRAR EL  
ÉXITO.

A MI MADRE:  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
POR INCULCARMEN A SER UN  
TRIUNFADOR EN LA VIDA.

A MI PADRE:  
EJEMPLO A SEGUIR PARA  
CONTINUAR SU OBRA.

A MIS HERMANOS:

DONALDO

CONCEPCIÓN

SOCORRO

ALBA

MARÍA

PASTOR

LEONÍDEZ

JUAN

POR TODO EL APOYO BRINDADO  
EN EL TRANSCURSO DE MI CARRERA.

A TODOS MIS SOBRINOS:  
PARA QUE SEA UNA MOTIVACIÓN  
MÁS A SEGUIR EN SUS ESTUDIOS.

A MI ESCUELA:  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGÓN.  
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE  
SUPERARME PARA SER MEJOR EN LA  
VIDA.

A MI ASESOR:  
DR. ARTURO ARRIAGA FLORES.  
POR EL APOYO Y ATENCIONES  
BRINDADAS EN EL DESARROLLO  
DE LA PRESENTE TESIS.

A MIS MAESTROS:  
POR HABERME APORTADO SUS  
CONOCIMIENTOS Y FORMADO  
PROFESIONALMENTE.

## ÍNDICE

### LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA PARTICULAR DENTRO DE LA ETAPA PROCESAL DE AVERIGUACIÓN PREVIA COMO MEDIO PARA CLASIFICAR EL DELITO DE LESIONES

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	1

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL DERECHO ROMANO.....	5
DERECHO PRECOLONIAL. DERECHO AZTECA.....	9
LAS LEYES PENALES TLAXCALTECAS.....	11
DERECHO PENAL MAYA.....	11
DERECHO COLONIAL. EL DERECHO COLONIAL.....	12
EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO COLONIAL.....	12
EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO COMTEMPORÁNEO.....	15

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

EL DELITO.....	19
CONCEPTO DE DELITO SEGUN LO ESTIPULA Y DEFINE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.....	21
EL SUJETO DE LA CONDUCTA.....	23

EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.....	25
EL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA.....	27
EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO.....	27
CONCEPTO DE LESIONES.....	28
CONCEPCIÓN DE LAS LESIONES SEGÚN LO ENUNCIA EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.....	31
CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL.....	32
CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.....	37
DELITO CULPOSO.....	44
DELITO PRETERINTENCIONAL.....	46

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **CONCEPCIÓN DE LAS LESIONES EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.**

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES.....	48
RESPONSABILIDAD DEL PERITO.....	53
TIPOS DE INFORMES Y SUS CARACTERÍSTICAS.....	56
PRÁCTICA PROCEDIMENTAL.....	58
CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.....	62

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **PROPUESTA AL PLANTEAMIENTO DEL TEMA.**

TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DEBE PRESENTAR LA PERICIAL MÉDICA PARTICULAR.....	65
---	----



LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ, ANTE LA VALIDEZ DE LA PERICIAL MÉDICA PARTICULAR DEBIDAMENTE-RATIFICADA.....	72
CONCLUSIONES GENERALES.....	80
TIPOS DE DOCUMENTOS MÉDICOS LEGALES EN PRÁCTICAS DE ALUMNOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA.....	92
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>

## INTRODUCCIÓN

La pericia dentro del campo jurídico, es uno de los medios más propicios para dilucidar la verdad de los hechos y principalmente en la rama del derecho penal, la cual tutela las garantías fundamentales como es la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio familiar, etc.

Cuando proponemos una pericial médica particular, para el tipo penal del delito de lesiones como medio para clasificar y determinar el ilícito de lesiones, en la etapa de averiguación previa, el fin perseguido será la justicia aplicada conforme a derecho, desde la averiguación previa etapa que únicamente está encargada de la investigación del inicio del hecho delictivo y en la relación procesal que no es puramente normativa y por lo tanto la labor del juez en el proceso penal no sólo restringe al análisis de las normas jurídicas, al fallar habrá que trabajar también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse.

Los juicios en que las apariencias del derecho no centran el debate y las dificultades se presentan conexas con los hechos, estas dificultades se acentúan para el juzgador en aquéllos en que por la naturaleza de los hechos, aquél se ve imposibilitado para conocerlos y entenderlos por el mismo, requiriendo para esto último la participación de terceros versados en el conocimiento de tales hechos.

Cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso penal y en cualquiera otra clase de proceso, la necesidad de la pericia.

La exigencia de la peritación está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al órgano jurisdiccional, es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben dilucidar como hemos mencionado anteriormente, a través de deberes especializados para llegar a la verdad, como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos estos conocimientos se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que dictaminen sobre la ciencia o arte que dominen.

De aquí deducimos que los peritos son terceras personas diversas de las partes, que después de ser llamadas a juicio, concurren a la distancia para exponer al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas a sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación.

Significa que los peritos deben tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, de tal suerte no deben ser de manera necesaria poseídos en la misma proporción por toda persona aun considerada como culta. Pueden considerarse también como peritos personas prácticas a condición de que estén versadas sobre la materia cuestionada en el proceso, de esta manera en tanto más técnica sea la esfera de conocimiento sobre los hechos discutidos en el juicio, cuanto mayor será la utilidad de la pericia, por lo demás no cabe en ningún caso que la determinación de los peritos, sustituya o vincule obligatoriamente la apreciación del juzgador, es decir que jurídicamente someta a la convicción de éste.

La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso, por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes y se desahoga por personas ajenas a la relación de derecho criminal que se ventila en el juicio, especialmente

calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez, opiniones o argumentos que le sirven para formar sus convicciones sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de la gente. Se trata en rigor de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y principalmente los resultados y efectos que produjeron. En el proceso penal se presenta la pericia también como medida procesal previa y sin que medie la intervención del órgano jurisdiccional, cual ocurre como anteriormente lo señalamos en averiguación previa, etapa anterior al proceso criminal y en la que el Ministerio Público Investigador se ve precisado, para ejercitar legalmente la acción penal, recabando dictámenes u opiniones de expertos en el examen del hecho que exigen conocimientos especiales para acreditar el tipo penal del delito o bien la presunta responsabilidad del inculpado, pero estos peritajes son hechos por personal del mismo órgano Investigador, los cuales son alterados a la realidad, toda vez que tienen la facultad de realizarlos sin presión alguna y mucho menos supervisión que verifique dichos dictámenes, por lo antes manifestado, es de proporcionarse un peritaje médico particular como medida cautelar y conjuntamente con el dictamen oficial, el Agente del Ministerio Público tenga un criterio más amplio al momento de determinar y clasificar el tipo penal, logrando de esta manera perfeccionar los lineamientos de las normas jurídicas, objetivo que se persigue en todo estado de derecho que todo país, que desea la paz social, convivencia social y primordialmente la seguridad que todo ciudadano tiene derecho como parte del mismo, logrando de esta manera que su niñez, juventud y generalmente su población de hombres y mujeres libres,

alcancen el desarrollo en todos los aspectos de la vida para beneficio del país libre que desea salir adelante y ponerse a la altura a nivel mundial, compitiendo en todas las áreas del saber y sea tomado en cuenta por sus logros alcanzados, mismos que serán benéficos para su población.

Con nuestra propuesta de la pericial médica particular, lograremos el objetivo propuesto al aportar el granito de arena que a todos los Mexicanos debemos hacer y como hemos dicho anteriormente es una forma de perfeccionar nuestras leyes tanto en su aplicación como interpretación de las mismas, logrando con este fin la supervivencia del ser humano que hoy en día está poniendo en peligro no sólo su persona sino también el medio ambiente en el que convive con los demás, por lo que creemos que ya es tiempo de iniciar una nueva reconstrucción de nuestra sociedad y del medio en que vivimos, sujetándonos a las normas jurídicas en cada Estado o país ya sea por muy pequeño o grande que sea, tiene que acatar las disposiciones; ya sea de carácter interno o externo, nacional o internacional no importa a que sistema pertenezca, qué religión profese, raza o color de piel, ya que al fin de cuentas lo que importa es el ser humano y el medio en que vive, creemos que juntos, naciones y pueblos estamos a tiempo de corregir los errores cometidos y que han deteriorado nuestro planeta tierra, tesoro muypreciado que heredaremos a nuestros hijos, nietos, bisnietos etc. pero no un planeta que se llamaba tierra, heredaremos uno sin problema alguno, un tesoro que sea apreciado y cuidado por los que lo habitarán sabiendo de antemano que su herencia no son problemas dejados por sus antepasados y que tienen que resolver, imponiendo a sus ciudadanos normas más estrictas, para lograr un mundo más feliz.

ANTECEDENTES DE LAS PRUEBAS PERICIALES  
EN EL DERECHO ROMANO

La evolución jurídica de las pruebas penales, en la peritación adquirió para sí un sitio, propio como medio especial de producir convicción, y esto se inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos y es en la etapa del proceso extraordinario del derecho romano donde pueden hallarse algunos elementos embriones de la peritación que sería el caso de la "(inspectio ventris), pericia obstétrica cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o en aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar en cinta del marido difunto, en el primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba en cinta y como testigos, tenía que presentar juramento.

En el otro caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía." <sup>1</sup>

Situación que a nuestro criterio carece de todo sentido, ya que si bien es cierto que se pretendía comprobar por una parte la paternidad; consideramos que el método utilizado no era el correcto para afirmar dicha situación. Toda vez que no solamente viendo el cuerpo de la persona exteriormente se demuestra que está en cinta, ya que puede ser no notorio el embarazo y a simple vista no se nota, situación que nos lleva a concluir que dicha pericial tenía demasiadas fallas.

En el proceso extraordinario encontramos también antecedentes como la "(menchaniti ant architecti), ó pericia de arquitectos meñsores, o para medir fundos; la pericia para la baja de militares; la (comparatio litterarum), o peritación caligráfica. etc." <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>DIAZ DE LEÓN, Marco antonio, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, 2da. Edic, de Porrúa, S. A. México 1988, Pag. 197-198.

<sup>2</sup>IDEM Pág. 198.

La pericia en materia penal empieza a tratarse cuando se habla del corpus criminis y ocasionalmente al respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero cuando se trata de verificar enfermedades mentales.

En materia penal y ante el juez en relación con la pericia podía actuar el concilium, o (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo, esta hipótesis no parece fundada porque los miembros del concilium eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos.

En el proceso germánico es desconocida la prueba pericial, ya por el predominante carácter formal que ya tenía la prueba, la peritación no podía encontrar sitio, lo cual sucedía tanto en el proceso civil como en el penal.

El derecho canónico, si bien llegó a una mejor peritación, confundió al perito con el testigo, por lo cual faltaban normas procesales específicas de la aplicación a los peritos, regulándose la actuación de estos por los que regían a los testigos.

En 1209 un decreto de " INOCENCIO III, a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, declaró que el asunto de debía dejar al dictamen de los peritos.

La pericia fue desarrollándose como institución propia, ganando adeptos en el proceso inquisitivo, la célebre constitutio criminalis Carolina de CARLOS V en 1532, que recogió y planeó en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo, prescribió la inspección de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de la muerte." <sup>3</sup>  
De esta manera se fue difundiendo, y por fin se introdujo plenamente en el sistema del proceso inquisitorio y es codificada en la ordenanza criminal francesa de 1670 donde se contienen muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito

---

<sup>3</sup>IBIDEM, Pág. 198

ahora llamado tipo penal, en la cual intervenían los peritos, y aún se reconocían al acusado el derecho de solicitar una contraperitación, de esta manera la peritación se separó, aunque lentamente de la testimonial, al grado de constituir en la actualidad no sólo una forma de provocar convicción autónoma sino una de las maneras más importantes para lograr la persecución del juzgador por lo mismo de que va al parejo del avance científico en general.

La peritación en las lesiones personales él o los peritos deben describir exactamente la lesión personal, indicar la clase de instrumento o medio que la produjo, el peligro de muerte y demás circunstancias actuales o previsibles, la duración comprobada previsible de la enfermedad o de la incapacidad para las ocupaciones ordinarias. Si las lesiones son varias, el examen y el dictamen deben darse por separado. sobre cada una de ellas, cuando así se haga necesario. Si no es posible un dictamen definido, los peritos deberán efectuar una nueva inspección en el día señalado por el juez, (artículo 19 del real decreto citado).

El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el "iudex no podía exigir el desahogo de las pruebas no ofrecidas por las partes. Y las pruebas que conocía el derecho romano eran: documental, testimonial, el juramento, la declaración, la fama pública, inspección judicial, la presuncional humana y legal, por ultimo la pericial. Esta última, existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimentores, grafólogos,



médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde ADRIANO, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del ius respondendi." <sup>4</sup>

Las pruebas periciales en el derecho fueron tan importantes, que hasta la fecha son medios idóneos para llegar a la verdad, los juristas romanos fueron introduciendo en su sistema jurídico medios de prueba como auxiliares de la ley. En materia penal se habla en los delitos como el homicidio y cuando se trataba de enfermedades mentales, los actuantes eran el consejo asesor, o grupo jurista consultivo.

En el derecho canónico la peritación fue mejorando, llegando a regularse las actuaciones tal y como si fuera una prueba de testigos.

El proceso inquisitivo, dispuso en la inspección judicial con intervención de peritos, en caso de duda en la muerte ocurrida a un ciudadano.

En 1670, en el proceso inquisitorio y codificada en la ordenanza criminal francesa. La prueba pericial aparece junto con su reglamentación, sobre el cuerpo del delito ahora llamado tipo penal, en el cual se podía solicitar una contra peritación, teniendo hasta nuestros días los avances científicos más modernos en aplicación a las pruebas en toda las materias.

La peritación en particular al delito de lesiones, anteriormente y actualmente deben describir exactamente la lesión personal e indicar la clase de instrumento o medio que la produjo, la duración y demás circunstancias para acreditar el tipo penal.

---

<sup>4</sup>FLORIS Margadants, Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 15a. Edic, Edit. Esfinge, S.A de C.V Naucalpan, Edo Méx. 1988, Pág. 169

DERECHO PRE-COLONIAL  
DERECHO AZTECA.

El derecho penal azteca, era muy sangriento. la pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido trasmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las normas utilizadas para la ejecución fueron: " la muerte en hogueras, el ahorcamiento, el ahogamiento, apedreamiento, azotamientos, muerte por golpes de palo, el desollamiento, empalamiento y desgarramiento del del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes, a veces, la pena capital fue combinada con la confiscación, otras penas eran la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa. o encarcelamiento en prisiones. Penas más ligeras a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo." <sup>5</sup>

El homicidio conducía la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante, la riña y las lesiones sólo daban lugar a una indemnización. Como el uso del alcohol fue muy limitado (por ley) y los indios andaban inermes (fuera del caso de guerra), parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.

En cambio para la comisión del delito de robo fue excesivamente dura y en los delitos sexuales, como la homosexualidad, violación, estupro, incesto y adulterio se castigaba con la pena de muerte, sanciones que a nuestro criterio fueron horriblemente aplicadas sin ningún remordimiento o compasión de los verdugos.

---

<sup>5</sup>FLORIS Margadants, Ob. Cit. 29

El procedimiento azteca era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales, el proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.), y posiblemente el juramento liberatorio.

De la fuente histórica-literaria de " FERNANDO DE ALBA ( ixtlixóchitl), se desprende la existencia del Código penal de Netzahualcóyotl. Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etc. los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados, o eran asados vivos, siendo rociados con agua y sal; al ladrón, después de ser arrastrado por las calles, se le ahorcaba; al homicida se le decapitaba; al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca; el plebeyo, al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes que se apoderaban de siete o más mazorcas que no eran de la primera ringlera, igualmente eran muertos." <sup>6</sup>

Como se aprecia, la peritación en el derecho penal azteca no fue muy reconocida ya que su sistema judicial sólo estaba a cargo de la clase noble, los cuales se suponía que tenían la suficiente sabiduría para aplicar el derecho y sólo ellos tenían la facultad para decir, aplicar y aceptar sólo las pruebas que predominaban en esa época y por lo cual considero que la peritación no fue reconocida plenamente como prueba.

---

<sup>6</sup>IBID, Pág. 31

## LAS LEYES PENALES TLAXCALTECAS.

Estas leyes castigaban con la pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor al rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros.

Las leyes penales Tlaxcaltecas, considero por sus antecedentes históricos que no fueron grandes juristas y por tal razón en los procedimientos penales fue desconocida la prueba pericial ya que no se encuentran datos o información que mencionen las pruebas que estaban permitidas en el proceso.

## DERECHO PENAL MAYA

El derecho penal maya era severo, " el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor, la mujer infiel sólo era repudiada, también para la violación y estupro existía la pena capital (lapidación), en caso del homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud.

También se sancionaba el robo ( grabándosele en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito), en el derecho maya se distinguía entre un delito con dolo ( pena de muerte), e imprudencia ( indemnización), en materia de incendio y homicidio." <sup>7</sup>

El derecho penal maya en sus antecedentes históricos como se puede apreciar, no contaban con un sistema jurídico

---

<sup>7</sup>CORTEZ Ibarra Miguel Angel, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 3a Edic. Edit. Cárdenas, Editor y distribuidor, México, D F 1987, Pág 33.

en especial, por tal razón es de considerarse que la prueba pericial era también desconocida para los que aplicaban el derecho de aquel tiempo, considerando que los peritos eran las personas mismas que aplicaban el derecho siendo éstas la clase noble, la cual tenía el privilegio de ocupar un lugar en la administración de justicia.

El derecho precolonial, el cual abarcaba desde los aztecas, tlaxcaltecas, mayas etc. y en general eran muy sangrientos ya que los castigos eran muy severos y por lo regular siempre traían como consecuencia la muerte al cometer algún delito. que para aquellos tiempos eran considerados como graves por el pueblo, también tenían otras penas que podían ser complementadas con la pena capital y podían ser: la confiscación de bienes, encarcelamiento, destrucción de la casa, chamuscar el pelo, etc.

Estas penas eran aplicadas al que cometía un homicidio, adulterio, homosexualidad, violación, incesto, robo, etc.

El procedimiento en particular al derecho azteca era oral y se levantaban a veces por medio de jeroglíficos y pictografías, el procedimiento sólo duraba ochenta días máximo, en él intervenían los tenpatlatoanis los cuales eran como abogados de esos tiempos y las pruebas que se ofrecían o admitían eran: la confesional, testimonial, careos, presuncional y documentales, la pericial no era todavía muy tomada en cuenta en los procesos penales, por lo tanto no se tienen antecedentes precisos de la misma en la aplicación y en especial al delito de lesiones.

## EL DERECHO COLONIAL

En la época colonial se aplicaron por lo regular las leyes llamadas Recopilación de Indias, este cuerpo legal era el empleado para resolver conflictos jurídicos, reinando en

esa época, como norma jurídica, el castigo de culpa y en las cuales estaban integradas: " el fuero juzgo, el fuero real, las siete partidas, la nueva y la novísima recopilación, en 1528 se organizó el Consejo de Indias, aplicables a la población de la colonia, con tendencia a adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía estas leyes se complementaban con disposiciones dictadas por virreyes, audiencias y cabildos.

Siendo tan numerosas y diversas las legislaciones, ofrecía serios obstáculos en su aplicación. en 1596 se inició la recopilación de leyes en la nueva España, siendo las más notables: el Cedulaario de Puga, la Recopilación de Encinas, el libro de Cédulas y Provisiones del rey, los nueve libros de Diego zorrilla, la Recopilación de Cédulas, los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor, etc."<sup>8</sup>

Los textos de leyes que revistieron mayor importancia: fueron la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680), complementando con sus autos acordados hasta Carlos III, esta Recopilación, la más importante de todas por su aplicación, se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de derecho que contiene se trata en forma desordenada y confusa. Igualmente rigió supletoriamente el Derecho Penal Español, principalmente el Ordenamiento de Alcalá, el fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla, etc.

Es por demás hacer notar al lector, cuáles leyes se aplicaron en el derecho colonial ya que la historia misma nos enseña la gran diversidad, de las leyes españolas aplicadas en el México colonial y como país conquistado, por lógica fueron sometidos a su normatividad que los colonizadores traían consigo sometiéndolos a acatar sus disposiciones y por ende a olvidar sus propias leyes que los regían.

---

<sup>8</sup>CORTEZ Ibarra Miguel, Ob Cit. Pág 33

## EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO COLONIAL

Con relación a las lesiones, el " auto de heridores mandaba que los que produjeran heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costos, sufriendo además la pena de cincuenta azotes; si eran pobres, y cincuenta azotes y dos meses de prisión por primera vez y cuatro por la segunda.

Si la herida era grave (por accidente), después de recibir públicamente cincuenta azotes, eran condenados a oficina cerrada, (cárcel), por espacio de un año, esta forma de castigar el daño prosiguió después de la consumación de la independencia."<sup>9</sup>

Es de establecerse que el derecho que se aplicaba como lo demuestran sus antecedentes, era predominantemente Español por tal razón la peritación fue tomando importancia, al grado de considerarla como prueba, argumentación que se deduce ya que por la influencia del derecho romano que abarcó grandes territorios de Europa, incluyendo España ésta trajo consigo dichas influencias en su derecho, y por consiguiente en sus conquistas.

El concepto de lesión lo describe el artículo 511 del código penal Mexicano de 1871, cuando dice: bajo el concepto de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En la actualidad el artículo 288 del código penal vigente en el distrito federal en materia del fuero común y

---

<sup>9</sup>MARTINEZ Murillo Salvador y SALDIVAR S. Luis, MEDICINA LEGAL, Decima Cuarta Edic, Editor y distribuidor Francisco Mendez Oteo, México, D.F 1987, Pág. 135.

en materia del fuero federal considera como lesión toda alteración de la salud y cualesquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

#### EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.

En el derecho contemporáneo el delito de lesiones se clasifica de la siguiente manera y en la cual el perito debe tomar en cuenta los elementos para valorar la reparación del daño, siendo de la manera siguiente:

1. - GRAVEDAD DE LA LESION.- Dentro este aspecto, las lesiones se dividen en mortales y no mortales. Se tendrá, por mortal una lesión aunque se pruebe, de acuerdo con la fracción I del artículo 304 del Código penal.

a) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

b) Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

c) Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

En las lesiones no mortales, la valorización del daño causado es el que debe tenerse muy en cuenta; a saber, si la lesión puso o no en peligro la vida. (artículo 293 del Código penal).

Elementos que el perito debe tomar en cuenta para valorizar el daño:

La naturaleza misma de la lesión;

Las consecuencias inmediatas de la lesión;



Algunas complicaciones de la lesión, circunstancias todas que demuestran que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

El artículo 305 del Código penal dice que una lesión no se tendrá como mortal aunque muera el individuo:

1. Cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o
2. Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

En una clasificación de lesiones, ha de considerarse como que puso en peligro la vida una lesión, por el solo hecho de haber penetrado una cavidad, ( penetrante de tórax), si el lesionado presenta o no una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en peligro de morir. En relación con el concepto de peligro de muerte, hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su localización, la naturaleza de ellas, etc.

Previo examen directo del lesionado; si se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho presente en el momento del examen. Se puede afirmar que ( no se requiere que una lesión sea necesariamente mortal, ni se refiere a las complicaciones posibles; se trata de un estado presente, concreto, activo que objetiviza con la gravedad real del herido), que deduce de la sintomatología que presente datos clínicos que por otra parte debemos poner en conocimiento del juez, para que pueda estimar la gravedad del daño.

Por lo que hace a las lesiones que no ponen en peligro la vida el artículo 289 del Código penal fracción I Y II, ellas se definen por sí mismas.

1. - Tiempo que requiere la reparación de la lesión para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base el lapso de quince días. Así en las lesiones señalaremos si ellas curan antes o después de quince días.

La curación de las lesiones en más de quince días no guardan relación constante con su gravedad ya que una lesión que pone en peligro la vida puede curar en menos de quince días, y en cambio una que no la pone puede curar después del mencionado tiempo.

2. - Las consecuencias deben ser valorizadas después de curar las lesiones, los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal, facilitan al juez la imposición de la pena, la que se basa en el dictamen médico legal.

Cuando se sintetizan las consecuencias comprendidas en los artículos anteriores escalonándolos desde la marca infamante o lesiones que lacran, (cicatrices), hasta las lesiones que dejan un debilitamiento funcional o una disfunción, pasando por las lesiones que mutilan y las que invalidan.

Las heridas al curar dejan una cicatriz que requiere presentar ciertos caracteres y requisitos para que sean dignas de tomarse en cuenta por el Código; sitio, tamaño, forma, coloración, (acrómicas, hipercrómico, discrómica), irregularidad y deformación.

En los dictámenes hay dos clasificaciones: una provisional y otra definitiva.

La provisional se da al comenzar a curar la lesión y la definitiva cuando se encuentra sano el lesionado, la segunda como su nombre lo indica, es definitiva.

Hemos considerado, atento a lo expuesto, que la peritación en el derecho romano, como se ha visto en sus antecedentes fue de gran importancia y principalmente, en el área penal la cual será base de nuestra legislación, la cual retoma sus principios, adecuando a nuestra codificación una gama inmensa, de sus figuras jurídicas que predominaron y que en nuestros días siguen prevaleciendo como fuente inagotable del derecho contemporáneo.

En lo particular la peritación ocupó un lugar predominante como prueba fundamental, para llegar a la verdad de los hechos y en nuestros días sigue siendo una de las pruebas idóneas en el proceso penal, muy particularmente para el delito de lesiones, dicha prueba pericial ha evolucionado hasta nuestros días.

Los antecedentes de la peritación, en nuestro derecho Mexicano, tanto en el derecho azteca, maya, tlaxcalteca y en general el derecho precolonial, .fue en los procesos penales un poco desconocida, ya que las pruebas fundamentales eran: la testimonial, confesional, careos, documental, presuncional y el juramento, lo que se deduce, que los procesos penales eran llevados acabo por los altos funcionarios que sólo observaban y dirimían las pruebas ya mencionadas que sólo eran aceptadas en el proceso, esta suposición a la que me refiero es basada en los antecedentes de nuestro derecho ya que sólo la clase noble tenía el privilegio del conocimiento y por tal razón eran pocas las personas con los conocimientos y los cuales podían intervenir en los procesos por conocer el derecho.

Es importante hacer notar que el derecho Mexicano precolonial, era muy severo y cruel, pues las penas que se aplicaban consistían desde la esclavitud hasta la pena de muerte, utilizando métodos verdaderamente inhumanos para su aplicación.

## CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

## EL DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere, que significa: abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición jurídico formal del delito nos la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito

La escuela clásica define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso." <sup>10</sup>

Definición que a mi punto de vista particular hacen falta más elementos, sin embargo reúne los más elementales, para considerar al delito como una infracción a un orden legal del Estado, el cual trae como consecuencias daños, por la conducta externa desplegada del hombre.

La escuela sociológica considera al delito como un fenómeno natural y social producido por el hombre, recurriendo al análisis, manifestando que es la violación de los sentimientos altruista fundamentales de benevolencia, piedad, probidad o justicia en la medida media en que se encuentra en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas

---

<sup>10</sup>CASTELLANO Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Vigécimo octava Edic, Edit. Porrúa, S.A, México D.F 1990, pág. 125.

para la colectividad. Definición basada en los sentimientos del ser humano, considerando que forma parte de la sociedad en la que vive, por tal razón está obligado a acatar las disposiciones de la colectividad, consistentes en un orden jurídico aplicado por el Estado.

El maestro " Eduardo García Maynez, considera que ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya omisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas y que en nuestro sistema o legislación es por ende puramente formal y podríamos decir que el derecho Mexicano, el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." <sup>11</sup>

La teoría del delito cuando estudia a la conducta del ser humano, ésta la puede realizar desde dos puntos de vista: " orgánico general, anatómico y funcional, es decir se obliga a estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o elementos que la componen y por último en la organización de estos en las variadas formas a través de los cuales pueden presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y recíprocamente integrados, unitario, analítico y sintético." <sup>12</sup>

Teoría que a nuestro criterio reúne a los elementos, para ser estudiados en sus variadas formas sin perder el orden cronológico de la estructura del delito, llegando a formar el criterio teórico del delito.

Existen otras formas o concepciones para conocer la composición del delito siendo la unitaria y analítica, la primera considera al delito como un bloque monolítico, como una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, es

<sup>11</sup>GARCIA Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Edic. Cuadragésima quinta, Edit. Porrúa S.A, México D.F, Pág. 141.

<sup>12</sup>IBIDEM, Pág. 246

decir el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable y su esencia se encuentra en su intrínseca unidad.

La segunda estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en unidad del delito.

CONCEPTO DE DELITO SEGÚN LO ESTIPULA Y DEFINE EL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO  
DE MÉXICO.

El Código penal para el Distrito federal en su artículo séptimo menciona que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El Código penal del Estado de México, sólo nos hace una clasificación de como puede ser realizado; y que puede ser por acción, omisión por comisión y pueden ser dolosos, culposos y preterintencionales, el delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

La importancia de retomar diversas acepciones del delito nos lleva, a formular nuestra propia conclusión del delito, pero hasta ahora hemos expuesto las escuelas y teoría, del cómo explican qué es el delito, pero también es necesario ver el punto de vista de determinados juristas como son:

El maestro " Luis Jiménez de Azúa define al delito como un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado, con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella." <sup>13</sup>

Cuando el maestro manifiesta que el delito es un acto, típicamente antijurídico, entendemos como acto a cierta conducta no permitida por la ley, la cual es sancionada en determinados casos, y para su prevención es necesario medidas de seguridad en reemplazo como pena, para la readaptación del culpable e integrarlo a la sociedad en la cual delinquirió.

El maestro " Fernando Castellano Tena define al delito, diciendo que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto." <sup>14</sup>

Los elementos enunciados por el maestro al hablar del delito da un concepto de todos y cada uno de ellos, ya que todos integran al delito mismo, resumiendo su definición como la integración de la conducta, tipificada, antijurídica y culpable que esta última necesariamente requiere de la imputabilidad como presupuesto, definición que reúne todos los elementos necesarios para entender al delito.

Otra de nuestras definiciones es la que da el maestro "Eugenio Cuello Calón, la cual define de dos puntos de vista:

Es decir desde el formal o legal que consistirá en considerar al delito como la acción prohibida por la ley bajo amenaza de una pena, y desde el sustancial, que considera al

<sup>13</sup>JIMÉNEZ DE AZÚA Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL III EL DELITO, Edic Cuarta, Edit. Lozada, Buenos Aires Argentina, 1963, Pág. 63.

<sup>14</sup>CASTELLANO Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 132

delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." <sup>15</sup>

Definición con dos formas de entender al delito, en la primera, conducta prohibida por la ley y castigada por una pena y la segunda nos da los elementos que integran al delito concordando con la del maestro Fernando Castellano Tena, al definir al delito como el conjunto de elementos necesarios para que el delito pueda ser entendido.

Teniendo como base fundamental las definiciones, se puede decir que el delito comprende conductas o acciones exteriorizadas por el hombre las cuales pueden ser típicas, antijurídicas, culpables y además imputable, para que pueda ser sancionada por la ley del Estado, entendiéndose al hacer, o no hacer, a la acción u omisión, sin derecho a ello, reprochable y haciendo responsable al que externó la acción o conducta.

#### EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible hacerlo sujeto activo de las infracciones al derecho; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo carecía de validez en otras épocas, según enseña " la historia, antaño se consideró a los animales como delinquentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismo ( se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas), simbolismo ( se entendía que los animales no delinquirían pero se les castigaba para impresionar); y por

<sup>15</sup>CUELLO Calón Eugenio, DERECHO PENAL I PARTE GENERAL Edic. primera, Edit. Bosch, Barcelona España, 1944, Pág. 291-292



último, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso." <sup>16</sup>

El ser humano como único capaz de entender su conducta, la cual el derecho regula y norma para su convivencia en sociedad a través de normas jurídicas más exactas, las cuales tipifica en acciones u omisiones, en hacer o no hacer u omitir, determinando sanciones para los que no lleven a cabo su observancia y aplicación, por ende como mencionamos anteriormente sólo la conducta humana puede ser sancionada por las leyes de los hombres, dejando muy claro y recurriendo a los antecedentes históricos sobre los estudios, sobre las conductas, determinamos que los animales no son sujetos de derecho, aunque se sancionan a sus dueños por los destrozos o daños causados en las personas u objetos que dañaron. Pero no son sancionados por las leyes, que sólo regulan la conducta humana.

Haremos una reflexión sobre la conducta humana y en especial al ser racional que no tiene conciencia de sus actos o conductas aunque sea sujeto que pueda infringir las normas jurídicas, estos no son sancionados con las penas establecidas para cada conducta desplegada y que pueden ser más severas. Pero como sujetos de conducta y con ciertas prerrogativas a su favor no pueden ser sujetos de derecho en plenitud, aunque sus conductas desplegadas sean las más dañosas para la sociedad, y estaríamos hablando de los menores de edad que la misma ley determina a través de su edad psicológica, biológica, etc.

Sin tomar en cuenta la verdadera conducta desplegada por el sujeto, a cometer el ilícito con plena capacidad de razonamiento. Por otro lado veremos también el sujeto activo y pasivo de la conducta, siendo éstos las personas que realizan el ilícito, como las afectadas ya sean en su integridad física o patrimonio resintiéndolo el daño ocasionado

---

<sup>16</sup>CASTELLANOS Tena Fernando, Ob. Cit Pág. 149-152

por el sujeto activo, infringiendo de esta forma las normas jurídicas.

El primer sujeto de la conducta activa será siempre una persona física quien intervine en la realización del hecho delictuoso, ya sea autor, coautor o cómplice. Así de esta manera la conducta humana tiene importancia para el derecho y por consecuencia el hombre es capaz de ser sujeto activo del delito.

El segundo sujeto llamado pasivo u ofendido es la persona que sufre la conducta delictuosa siendo por ende el titular del bien jurídico protegido por la ley, haciendo una distinción entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño, siendo el primero el titular del derecho violado y protegido por la ley y generalmente es el ser humano. El sujeto pasivo del daño son aquéllos que no son titulares del derecho violado, pero resienten el daño causado y en determinados casos estos dos sujetos coinciden en uno solo mismo, sufriendo la violación de sus derechos y al mismo tiempo resintiendo el daño en su misma persona. Como ejemplo tenemos que, para el sujeto activo en la comisión del delito de lesiones, a la persona que causa a otra, a través de un objeto u arma, siendo la persona del sujeto pasivo la que sufre de dichas lesiones y al mismo tiempo por consecuencia de las mismas lesiones, sufre un daño en su salud o integridad corporal, conjugándose al mismo tiempo ser sujeto pasivo del delito y del daño.

#### EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo o intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Para el tipo penal, como la descripción que hace el legislador sobre la conducta, supone una persona física individual como única capaz de realizar dicha conducta. El sujeto activo requerido por el tipo penal, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por el sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

Es por consecuencia, que en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, dé lugar a la relación jurídica material y posteriormente procesal. Esto no implica necesariamente que por el solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

Así, la conducta humana tiene importancia para el derecho por lo cual el hombre es el único ser capaz de ser sujeto activo del delito.

Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano.

Por lo que es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser consideradas como sujetos de conducta, pero no debemos omitir el hecho de que en tiempos pasados se " consideró a los animales como sujetos activos del delito el ejemplo más claro fue del elefante CHARLI, quien fue absuelto por legítima defensa, es notable también la del gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado un ojo a un niño, se recuerda el proceso impenetrado en contra de un papagayo que gritaba viva el rey, infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias; se

señalan ejemplos también de caballos homicidas, cerdos infanticidas y perros acusados de crimen (bestialitis), es pues la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta." <sup>17</sup>

#### SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA.

Es el sujeto pasivo u ofendido la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa, ya que en todo delito debe existir un sujeto pasivo, el cual puede ser definido como el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Se puede distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño." El primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, generalmente es la persona física el sujeto del delito pero también tiene ese carácter el Estado, ( delitos políticos), y las personas morales (robo cometido en bienes de una sociedad mercantil, el sujeto pasivo del daño son aquéllos que sin ser titulares del derecho violado resienten el perjuicio causado por la acción criminal." <sup>18</sup>

Fundamentalmente coincide el sujeto pasivo del delito y del daño, en los delitos de robo, lesiones, injurias, etc. sin embargo, en algunos delitos como el homicidio, el occiso es el sujeto pasivo del delito, y los deudos del daño.

#### SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO.

" El sujeto del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, el ofendido es la

<sup>17</sup>CORTEZ Ibarra Miguel Angel, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Edic.tercera, Editor y Distribuidor Cárdenas, Tijuana Baja California, México 1987 Pág 131.

<sup>18</sup>IBIDEM, Pág. 132

persona que resiente el daño causado por la infracción penal, generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o la víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso." <sup>19</sup>

En una regulación jurídica se establece en todo caso relaciones entre diversas personas, al obligado suele llamársele sujeto pasivo de la relación; a la persona autorizada para exigir de aquél la observancia de la norma denominásele sujeto activo, facultado, derecho habiente o pretensor, la obligación del sujeto pasivo es una deuda en cuanto el pretensor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

Otros casos como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otras más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjuiciados.

#### CONCEPTO DE LESIONES.

Es de hacer notar al lector, que en el concepto de lesiones, haremos una exposición más a fondo por la gran importancia, para la pericial en el delito de lesiones en lo particular, ya que reviste de los elementos necesarios para

---

<sup>19</sup>CASTELLANO Tena Fernando, Ob Cit, Pág 151.

poder entender nuestro trabajo en la aportación de la pericial médica particular, en averiguación previa.

Bajo el nombre de lesiones, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Características y elementos necesarios que se deben tomar en cuenta para las lesiones y entender su forma:

ALTERACION DE LA SALUD.- lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, el objeto de la tutela penal es la protección de la integridad humana, física y psíquica distinguiéndose tres categorías de daños:

a) Lesiones externas, traumatismos y heridas traumáticas con materiales en la superficie del cuerpo perceptible por la simple observación de los sentidos.

b) Lesiones internas; daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior enfermedades, envenenamientos, etc. se conocen por el diagnóstico clínico.

c) Lesiones psíquicas y nerviosas; enajenación, neurosis, etc.

CAUSA EXTERNA.- La lesión debe de ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo, causas que pueden ser o consistir en:

a) Acciones positivas; golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma, etc.

b) Omisiones; abandono, privaciones de alimentos, cuidados o medicinas, etc. y;

c) Acciones morales; amenazas, estados de terror, contrariedades, etc.

ELEMENTOS MORALES.- Intencionalidad o imprudencia del agente.

A continuación mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial, referente al tipo penal de lesiones que nos puede servir de base para integrar de una manera correcta el ilícito de lesiones y que a la letra dice.

#### JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LESIONES.

Lesiones, cuerpo del delito de: la fe de lesiones inferidas al sujeto pasivo para su comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la de la existencia de las lesiones. quinta época tomo CXXVI, pág. 779 R. 5453/50. tomo CXXXII. pág. 181; A. D. 4369/56. sexta época, segunda parte: vol. III, pág. 118 A.D. 7198/56; vol. XVII, pág. 226. A.D 1164/58 vol. XXVI, PÁG. 103. A.D 3286/59.

Se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia antes enunciada, nos habla del cuerpo del delito, lo que el lector debe entender en la actualidad como tipo penal, para no confundir y actualizar la norma jurídica.

Las lesiones como su nombre lo dice lesionan y dañan la integridad corporal del ser humano y éstas dejan cicatriz o huellas en el cuerpo, producidas por una causa externa, esto último viene comprendido como elemento importante para la integración del tipo penal de lesiones. Dentro de los demás elementos del tipo penal de lesiones la norma jurídica establece cuáles deberán ser: alteración de la salud, la cual puede ser exterior o interior inferida en el cuerpo humano, causa externa, la lesión debe ser efecto de la actividad

humana y principalmente de un sujeto activo, éstas a su vez pueden ser acciones positivas, omisiones y acciones morales y por último, los elementos morales que pueden ser intencionales o imprudenciales.

CONCEPCIÓN DE LAS LESIONES SEGÚN LO ENUNCIA EL  
ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO Y 288 DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como lo dice el artículo 234 del Código penal vigente para el Estado de México que por lesión se debe entender, toda alteración que cause daños en la salud y que sea por una causa externa y por alteración se debe entender a toda modificación, cambio, etc. y que estos cambios causen daños en la salud y provocada por una causa externa, porque sin ella, la lesión inferida en el sujeto, pasivo no sería elemento constitutivo del tipo penal de lesiones, y por lo tanto no sería perseguido como delito.

El Código penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, contempla en su artículo 288 el delito de lesiones como: Bajo el nombre de lesión se contempla no solamente las heridas, excoriaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.



CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES  
EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE  
EN EL ESTADO DE MÉXICO Y  
DISTRITO FEDERAL.

Es importante el hacer notar que en la clasificación que daremos de acuerdo los Códigos propuestos y estudiados, estos tienen una similitud y concordancia referente al tipo penal de lesiones, variando muy someramente en algunos aspectos, situación que daremos nuestro punto de vista del cómo y por que debieran ser más o menos rigurosas las penalidades, esto con base a la lesión la cual debería estar acorde la pericial médica de las partes en conflicto.

El artículo 235, del Código penal para el Estado de México refiere que al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización, este delito se perseguirá por querrela; y

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

Este primer supuesto que maneja el Código penal, en su fracción primera creemos que no por el solo hecho de no

ameritar hospitalización y no poner en peligro la vida, pueda ser sancionado con esa penalidad establecida, ya que una lesión que a simple vista examinada por el médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador, puede durar más tiempo en curar sin ser hospitalizado y por lo tanto el juez al tener, únicamente el certificado de la pericial médica y facultad de la discrecionalidad para imponer la penalidad, imponga la más baja como también puede ser a la inversa que la misma lesión tarde en sanar menos de del tiempo señalado e imponga la penalidad más alta del ordenamiento legal.

Con respecto al delito el cual queda a la libre elección del ofendido el cual decidirá en interponer su denuncia o no, esto no supone que la conducta externada por el sujeto activo del delito quede sin castigo, ya que el sólo hecho de la amenaza del mismo sujeto en un supuesto lleve al sujeto pasivo del delito a no interponer su denuncia o querrela, debiendo ser denunciadas por terceras personas interesadas en los derechos del sujeto pasivo del delito.

Respecto a la segunda fracción del artículo en mención, es justo la penalidad aplicada al supuesto, siempre y cuando las lesiones inferidas tuvieran que ser atendidas en un hospital o sanatorio las cuales requirieron una atención profesional y cuidados necesarios propios de la institución, supuesto que en la realidad no es confiable en las instituciones perseguidoras del delito ya que ni fueron lesiones que tardaron más de quince días, y mucho menos fue hospitalizado el ofendido, y sólo por el simple hecho de que una pericial médica oficial fue alterada por capricho, prepotencia, dinero, etc. del interesado u ofendido que logró el propósito de perjudicar más de lo debido al presunto responsable.

El artículo 236 del mismo ordenamiento legal menciona que se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida.

Este ordenamiento sentimos que debe ser más amplio, cuando dice, ( que se ponga en peligro la vida), cuándo sabrá el médico legista que se puso en peligro la vida., si en unas lesiones primeras pudo ser que la vida estuvo en peligro, pero el daño sufrido en la persona no lo demuestra, situación que deberá estar en estudio de nuestros legisladores para perfeccionar el ordenamiento en cita.

El artículo 237 manifiesta que se impondrán, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos precedentes, de uno a dos años de prisión y hasta doscientos días multa, cuando la lesión haya sido producida por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida.

Este supuesto es justo ya que el certificado médico, lógicamente deberá mencionar la clase de instrumento prohibido que fue utilizado al producir las lesiones.

El artículo 236, se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I.- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares;

II.- De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y

III.- De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

Las dos ultimas fracciones de este artículo, presuponemos que dan pauta a que una pericial médica oficial única, pueda recaer en una deficiencia en su determinación, ya que puede caer en una contradicción sobre decir que es una pérdida o disminución, de las funciones de los órganos o miembros del cuerpo. Pero con la pericial médica particular y oficial, definitivamente se debe concluir qué tipo de lesión se produjo, disminución o pérdida total de algún miembro o función orgánica del cuerpo, sin tener que esperar a la evolución de la misma para realizar la reclasificación final, no perdiendo de vista que dichas lesiones son contempladas como delito grave y la libertad del presunto responsable está de por medio y en el ofendido su reparación del daño por las posibles consecuencias a futuro no previsibles al momento de la ejecución del ilícito.

El artículo 239 dice que cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena.

Comentario por demás al artículo de referencia, toda vez que dichas agravantes tendrán que ser demostradas por el ofendido al rendir su declaración y nuestra pericial médica particular conjuntamente con la oficial, únicamente determinarán la clasificación e instrumento que la produjo.

El artículo 240, menciona que si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador y considerando el grado de provocación.

Este supuesto de la ley determina ampliamente cómo sería importante la pericial médica de ambas partes, ya que si bien es cierto que hubo reciprocidad de lesiones, éstas por lógica no fueron de la misma magnitud en ambos sujetos y por ende la aplicación de la ley pudiera ser errónea.

El artículo 241, refiere que si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

Proceder de los sujetos que nos habla este artículo, puede tener consecuencias graves, ya que una corrección disciplinaria permitida por la ley pudiese llegar a producir una conducta no querida por el sujeto activo, pero por los lazos antes descritos será merecedor a una penalidad mayor y aunado a todo esto un mal certificado médico de lesiones emitido por el órgano oficial, las consecuencias negativas no se harían esperar para el sujeto activo del delito.

El artículo 242, del mismo ordenamiento legal dice que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos, bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Complicándose más la situación al sujeto activo del delito en este supuesto, pues no solo será castigado por la vía penal, la vía civil tendrá que ser aplicada en perjuicio del infractor al ordenamiento legal penal y sólo por no contar cómo demostrar que las lesiones inferidas al sujeto pasivo fueron mal clasificadas en el momento de realizada la conducta y al no hacerse llegar de una peritación particular, ha de sufrir no sólo la pena privativa de libertad, también sufrirá la pena moral de perder su familia.

El artículo 243 del último ordenamiento legal dice que se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este capítulo, a las lesiones, inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 249.

Cuando el mismo ordenamiento nos traslada al supuesto del artículo 249, nos damos cuenta de la eficacia que tendría una pericial médica particular, realizada al momento de sucedidos los hechos, y las excluyentes que maneja este artículo darían al sujeto activo la plena seguridad de defender los derechos propios y de su familia, logrando de esta manera la confiabilidad de la impartición de justicia del Estado.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN  
Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL.

El artículo 288 del Código penal antes mencionado dice, al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o ambas sanciones a juicio del juez, si, tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

De igual manera, que en el Código para el Estado de México, proponemos que la sanción aunque más baja que la anterior legislación, proponemos que la conducta externada por el sujeto activo del delito debe ser denunciada por

terceros interesados en la seguridad de la víctima del delito, el segundo párrafo es justa la sanción y como siempre lo hemos expuesto, siempre y cuando el certificado médico sea debidamente realizado a conciencia.

El artículo 290, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

La concordancia en la sanción y multa siempre deberán ser en la medida media al tipo penal y la correspondiente sanción, siendo lo importante tomar en cuenta los elementos para la acreditación del tipo y en especial la pericial médica.

Al respecto citamos la teoría jurídica que dice: LESIONES EN LA CARA.- Siendo probable y no seguro que una lesión en la cara deje cicatriz perpetua ( certificado provisional médico), si el juzgador omite. fijar si dicha cicatriz es notable a la distancia normal, no debe oponerse al acusado penalidad acentuada por esta consecuencia incomprobada.

Directo 1972/1960. - J. Jesús Prieto Martínez Resuelto el 1 de agosto de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtr. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. SALA.- Boletín 1960, Pág. 467 ( no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

El artículo 291, dice que se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Certificado médico, palabra que debemos mantener siempre para el tipo penal de lesiones ya que sin ellos una lesión de las antes descritas por el artículo en cita tiene la fuerza necesaria para decidir la sanción al infractor de la norma jurídica.

El artículo 292, se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión o a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales. En este precepto el certificado médico definitivamente no tendría que tener error al clasificar dichas lesiones, aunque fuera el único expedido por el médico legista ya que a simple vista se notarían, con excepción de las ultimas que menciona el artículo. Ya que el juzgador al no conocer la interpretación correcta del certificado médico oficial se corre el riesgo de estar en el supuesto que hace mención la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

LESIONES a consecuencia de las cuales se produce la pérdida de un miembro.- Si el ofendido, a consecuencia de la lesión recibida, sufrió amputación de cuatro dedos de la mano derecha, no es correcta la apreciación del juzgador en el sentido de que el caso se comprende en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 221 del Código Penal de Veracruz, referente a las lesiones que traen como consecuencia la pérdida de uno o más miembros, pues los dedos no son más que



parte del miembro denominado "mano", por lo cual el caso encuadra en el párrafo segundo de la misma fracción.

Directo 7346/1961. Catarino Domínguez Villegas Resuelto el 16 de Marzo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante Srío. Lic. Fernando Castellanos.

SALA.- Boletín 1962, Pág. 189, SEXTA EPOCA. Vol.- LVII. Segunda Parte Pág. 44.

El artículo 293 comprende la sanción, al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Este artículo es procedente en su contenido, siempre y cuando la certificación de las lesiones sea fidedignas y aunado un certificado particular ofrecido en el momento oportuno, estaríamos hablando de la aplicación del derecho en su máxima expresión.

Como lo hemos estado exponiendo del por qué debe ser hecho, a conciencia el certificado médico, exponemos la siguiente tesis relacionada:

LESIONES GRAVES. Clasificación médico legal eficiente.- Si los médicos legistas describen las heridas que presentaba la víctima, precisan la clase de instrumentos que la produjeron (cortantes), así como los órganos interesados, y concluyen fijando la clasificación legal requerida, determinando que fueron lesiones que pusieron en peligro la vida del paciente, es indubitable que cumplieron con su cometido de ilustrar al juzgador en materia que pudiera desconocer, aparte de que la propia naturaleza de una de las heridas así lo confirma, ya que el instrumento penetró a la " fosa iliaca con evisceración", o sea que hubo posibilidad de que el sujeto pasivo perdiera la vida si no se le atendía oportunamente mediante intervención quirúrgica.

Directo 1476/1960.- José González Lara. Resuelto el 18 de Agosto de 1960 por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

SALA.- Boletín 1960, pág. 467 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

El artículo 295, impone al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las de lesiones, suspensión o privación el ejercicios de aquellos derechos.

Este mismo supuesto manejado en artículos de las legislaciones de nuestro país, es muy congruente siempre y cuando nuestra pericial médica particular sea tomada en cuenta en el momento oportuno de la diligencia de su recabación. Para darnos cuenta el por qué se insiste en la pericial médica particular, mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

LESIONES INFERIDAS EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.- La ley Penal Mexicana aún acepta el ejercicio de la violencia por parte de los padres no obstante que el principio de corrección por golpes ha sido ya definitivamente superado; la ley declara impunes las lesiones que sin dejar consecuencia alguna, sanan antes de quince días, siempre y cuando hayan sido inferidas dentro de lo que se sigue considerando en el sistema legal el ejercicio del derecho de corrección, pero debe hacerse notar que el pretendido ejercicio está circunscrito a las lesiones anteriormente anotadas, siempre que se infieran sin frecuencia innecesaria. Amparo directo: 3807/61/1.- José Luis Torres Alonso. Resultó el 4 de septiembre de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srio. Lic. Alba Muñoz.

SALA.- Informe 1961, pág. 40.

El artículo 297, dice que si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y los dispuesto en los artículos 51 y 52.

La importancia del certificado médico en este precepto tiene que ser de ambas partes como propuesta, ya que decir quién fue el primero en golpear o provocar tiene dificultad ya que el certificado médico no dará la pauta para concluir la provocación. Por lo que se deducirá de las declaraciones de ambos sujetos y demás pruebas que se aporten, ya que de lo contrario estaríamos en el supuesto de violaciones a las garantías individuales de los sujetos a lo cual nos remitimos a la tesis jurisprudencial que dice:

LESIONES SIMPLES y lesiones en riña.- Al ubicarse quién resulta lesionado, en un terreno de ilicitud por impedir con violencia que el acusado saliera de un restaurante, propinándole un empujón y amenazarlo de golpearlo con el puño en la cara, motivó que el agente reaccionara con la misma violencia infiriendo a su oponente una lesión y si la autoridad sentenciadora estimó el caso como delito intencional simple, conculcó garantías, pues técnicamente se trató de una riña en la que el lesionador tuvo el carácter de provocado.

Directo 2054/1961.- Antonio Ochoa Serranía. Resuelto el 3 de agosto de 1961, por mayoría de 3 votos contra el del Sr. Mtro Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

SALA.- Boletín 1961. Pág. 506 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

El artículo 298, cuando se refiere a que concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 316, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren mas de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Cuando habla de las agravantes dicho artículo y se actualiza la norma jurídica, nuestro certificado médico hablará por sí sólo y su determinación será única sin alterar las circunstancias de las agravantes.

EL artículo 300, determina una sanción si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Especial pronunciamiento del artículo anterior ya toma muy en cuenta el lazo consanguíneo por lo que no hay objeción siempre y cuando el certificado médico de lesiones fuera hecho con apego a la ética profesional del médico que lo realizó.

El artículo 302 y ultimo, dispone de las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido.

Nuestros legisladores, pensemos que en este artículo su buena fe, fue muy intencionada, al sancionar la conducta externada por el animal irracional, pero también es muy cierto que si unas lesiones producidas por el animal bravío son clasificadas como graves, es preocupante decidir con un solo certificado médico oficial, tenga la fuerza suficiente en asegurar dichas lesiones, lo cual conllevaría a unas

sanciones sumamente rigurosas, por lo cual nuestro certificado médico particular sería de gran ayuda para determinar y clasificar las lesiones inferidas al sujeto pasivo, logrando de esta manera la buena aplicación del derecho.

#### DELITO CULPOSO.

El delito es culposos cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta de actitud, de reflexión o descuido.

La culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aun cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico, se sanciona con frecuencia bajo el concepto de falta.

Lo que consideramos que no existen delitos de culpa como entidad autónoma y unitaria, por lo que la culpa es una de las especies uno de los grados o formas con que puede presentarse el factor, subjetivo de culpabilidad, en cualquiera de los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa.

En la culpa, se desprenden elementos, como un actuar voluntario sin el cual faltaría la base substantiva para todo el delito; un actuar que puede ser mediante acciones u omisiones, según el actuar del humano, la realización de un tipo penal, elemento indispensable, también para todo delito consumado, sin perjuicio de estudiar en su oportunidad la cuestión de sí puede haber, en el delito culposos, alguna forma importante que pueda compararse con la tentativa. Y el no querer ni consentir la realización de aquélla que hace que

el acto sea típicamente antijurídico, y que tal realización de lo antijurídico se deba a la negligencia o imprudencia del agente.

Por otro lado es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación o que haya podido preverlo, al menos, pues con la imprevisible ningún cuidado, ninguna precaución, ninguna negligencia o imprudencia podría conectarse.

La culpa, por supuesto, nunca se podrá admitir la previsión del efecto antijurídico sino en la calidad de posible, de incierto, pues de otra manera la ejecución del acto causal significaría el querer o asentir que es característica del dolo.

Finalmente ha de haber posibilidad de evitar la producción de aquello que la ley quiere que se evite, pues sólo así tendría el sujeto los nexos de causalidad indispensables para toda reprochabilidad y para toda punibilidad; lo demás, lo inevitable, aunque lo haya previsto no se le puede atribuir.

En los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia), también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

" La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar social mediante el derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos. Por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado,

ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad." <sup>20</sup>

#### DELITO PRETERINTENCIONAL.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto, no querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. En la preterintención, el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto.

Haciendo un poco de historia, el Código penal, para el Distrito Federal, tomando como ejemplo la edición 47a de la colección Porrúa de 1990, en el artículo octavo, da una clasificación de cómo pueden ser los delitos; intencionales, no intencionales de imprudencia preterintencionales. Anteriormente de este Código se hace un comentario sobre la preterintencionalidad sobre el Código penal del Distrito Federal en el fuero común y fuero Federal a su reforma, creando una nueva tercera forma que es la culpabilidad en la fracción III del artículo octavo, la preterintención, se define en el tercer párrafo del artículo noveno ( Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia), reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del artículo 60 del mismo ordenamiento legal.

En la preterintencionalidad se evita sancionar como intencionales, conductas que realmente no lo son, ocurre

---

<sup>20</sup>CASTELLANO Tena Fernando, Ob. Cit, Pág 249-250.

cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave.

Por nuestra parte siempre hemos dicho que no es dable hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de culpa, porque ambas formas se excluyen. Para el actuar doloso precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, o indirecta, determinada o eventualmente, mientras la culpa se configura cuando se obra sin voluntad de producir el resultado, pero éste surge por la conducta imprudente del autor, al descuidar el cumplimiento del deber de cuidado correspondiente, El delito se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del presupuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse. En otro punto de vista más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto, el límite propuesto por el agente.

Por reforma según " decreto del 29 de diciembre de 1984, se adiciona el artículo 51 del Código penal, disponiéndose que en varias hipótesis, entre ellas la referente a la pena del delito preterintencional (art.60, frac. VI) la aplicación será la resultante de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista." <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup>Cfr. D.O.F, del 14 de Enero de 1984



LA CONCEPCIÓN DE LAS LESIONES EN EL DERECHO  
PROCESAL MEXICANO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE LESIONES.

" La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en averiguación previa, etapa en que el Ministerio público Investigador, en ejercicio de la policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en actitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el tipo penal del delito y la presunta responsabilidad." <sup>22</sup>

Las disposiciones legales que regulan esta etapa, son contempladas en la Constitución, Código de Procedimientos Penales en materia de fuero federal y común, mismos que para que sea válida la promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

El estudio de la averiguación previa comprende: la denuncia, los requisitos de procedibilidad, la función de Policía Judicial, en sus diversas modalidades y la consignación, la forma en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso ya sea directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca

---

<sup>22</sup>COLÍN Sánchez Guillermo, DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edic. Décima, Edit. Porrúa, México D.F, 1989, Pág. 211.

la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal ya sea civil, penal; y por acusación o querrela.

Es importante por último, distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad, como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero lo cual concluimos que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión, hacia el infractor. A todo el mundo importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito.

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y siendo esto así, quien es el probable autor.

Esta facultad siempre había recaído exclusivamente en los Agentes del Ministerio Público; sin embargo, en materia federal la policía judicial, en ejercicio de sus facultades, debe recibir las denuncias de los particulares o cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos del orden federal sólo cuando las circunstancias del caso aquellas no pueden ser formuladas directamente ante el Agente del Ministerio Público, al que la policía judicial federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas, artículo 2 fracción I del Código Federal, de procedimientos penales.

Semejante facultad entraña un grave peligro dado el comportamiento que desde siempre ha tenido la policía y además por su falta de conocimiento.

Es hacer mención que toda actuación en averiguación previa, realizada por el Ministerio Público Investigador tiene el carácter de investigación informativa, para poder actualizar tanto el tipo penal como la presunta responsabilidad del indiciado, sirviéndose para todo esto de los demás elementos como pueden ser: los peritos en todas y cada una de las especialidades, la policía judicial, la declaración de los ofendidos, testigos y demás elementos para determinar la presunta responsabilidad del indiciado. Los cuales estarán bajo su más estricta responsabilidad y principalmente la policía judicial, que trabajará directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Por otra parte no debemos perder de vista que nuestra investigación recae principalmente sobre la peritación y aunque ha quedado de manifiesto que sólo es una peritación informativa, debemos tener presente que la peritación emitida por el médico legista en el tipo penal de lesiones tanto en el Estado de México y Distrito Federal tiene valor probatorio pleno y por ende debe tener la mayor exactitud y seriedad por parte del médico, el cual deberá apegarse lo más exacto posible a determinar las lesiones que presenta el ofendido, ya que en esos momentos solo él está facultado y como es el primero en conocer el hecho delictuoso, deberá poner en práctica todo su profesionalismo, para que el Ministerio Público Investigador pueda determinar y clasificar a través del perito médico legista actuación muy cuestionada por los abogados pues es en este momento que se dan las violaciones a los derechos tanto del ofendido como del presunto responsable ya que por una simple dádiva o soborno, el médico o Ministerio Público altera de una u otra forma el certificado médico de lesiones

Otro punto muy discutido es la actuación del Ministerio Público Investigador, cuando hace su determinación, clasificación y finalmente su consignación, siendo la práctica más común de sólo dejar asentado en actuaciones el contenido del certificado médico de lesiones más no da fe que lesiones presentó el ofendido y si en verdad dichas lesiones fueron inferidas en el cuerpo del lesionado y qué tanto corresponden a la realidad del hecho delictuoso.

Sabemos de antemano que el proceder de la policía judicial, no tiene la mayor confiabilidad en nuestros días y mucho menos su investigación ya que sólo se dedican a presionar, extorsionar e intimidar a los ciudadanos para poder llegar a la verdad de los hechos. Situación que viene a empeorar cuando la ley faculta a la policía judicial federal a recabar la denuncia para después informar al titular del Ministerio Público, se preguntaría qué tipo de denuncia recabaría la policía judicial, qué determinación daría en un supuesto de unas lesiones sabiendo de ante mano que no es médico, podría en ese momento determinar el tipo penal al sujeto pasivo de la conducta. Creemos que nuestros legisladores fueron irresponsables al dejar en manos de la policía judicial federal realizar un trabajo que corresponde a los que conocen el derecho, ya como hemos dicho anteriormente existen grandes fallas en la impartición de justicia, y al dejar esta facultad en manos de quienes no conocen el derecho, por ende seguirán latentes las mismas.

Creemos que con nuestra propuesta de coadyuvar con el Ministerio Público Investigador, en averiguación previa, aportando los peritajes médicos particulares para el tipo penal del delito de lesiones, ofreciendo además las pruebas que sean procedentes y debidamente ratificadas, para llegado el momento procesal oportuno tengan el valor probatorio pleno ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, considerando de esta manera una igualdad de derechos tanto

para el ofendido como para el presunto responsable, sin violentar sus garantías individuales, desde el momento inicial que se conozca la conducta delictiva apegándose todos a derecho tanto uno como particular y los sujetos que por encargo del Estado y de las leyes imparten la justicia aplicando el derecho a su más estricto apego.

El tiempo dentro del cual debe llevarse acabo la averiguación previa dada su problemática y su limitación para integrarla, ya que ningún precepto legal señala el tiempo del que dispone el Ministerio Público para realizarla y esto explica en razón de las complejidades que presentan, en general los hechos de que toma conocimiento; " pero, cuando el presunto responsable sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial remitiéndole al efecto el acta correspondiente." <sup>23</sup>

En el acta de policía judicial, las diligencias se hace constar en la misma que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación.

En cuanto a la fe de lesiones, es frecuente que los Agentes Investigadores del Ministerio Público se concreten hacer constar que se agrega el certificado médico y no a describir las alteraciones en la salud que pueden ser perceptibles por los sentidos. Si la averiguación previa se lleva acabo en esa forma, adolecerá de la falta de un elemento importantísimo para integrar el tipo penal del delito, lo válido no es únicamente el certificado médico, sino la fe dada por el órgano de la investigación, en el sentido de que el sujeto sobre el cual recayó la infracción, presenta tales o cuales alteraciones en la salud.

Para el delito de lesiones, es importante hacer notar cuándo el ofendido o víctima de las lesiones al momento de

---

<sup>23</sup>COLÍN Sánchez Guillermo, Ob.Cit, Pág. 212.

presentar su denuncia o querrela, el procedimiento llevado a cabo por el Agente del Ministerio Público se apegue a derecho, tanto en la integración del tipo penal y verificar que se lleven a acabo todas sus diligencias, situación que el abogado de la parte acusada cuidará de una manera de coadyuvancia y si es necesario estar presente junto con el médico particular al momento que se le determinen las lesiones por el médico adscrito a la Agencia Investigadora.

Por otra parte, entraremos al estudio de la consignación la cual diremos que es el acto procedimental, a través del cual " el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias practicadas o al indiciado, iniciando con ello el proceso penal judicial. Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación deberán emerger a los actos de defensa y a los de decisión." <sup>24</sup>

#### RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

El médico que sirve como perito debe ser claro en su pensamiento y bien intencionado en sus argumentos, para rendir su pericia, debe familiarizarse con todos los detalles del caso ( informe de laboratorio, radiografías, declaraciones, etc. ), debe discutir el caso con el abogado de la parte que ha solicitado sus servicios, conocer su criterio, e internamente hacer su propia evaluación e informarle al abogado sobre su criterio personal al respecto.

Cuando un médico sea solicitado para servir como perito en un caso contra otro médico la situación conlleva problemas adicionales. No debe olvidarse, que el paciente y el público,

---

<sup>24</sup>IBID, Pág. 239.

tienen también sus derechos, un médico no debe rehuir desde luego, a participar en un caso contra otro colega.

El médico particular que ofrezcan las partes ya sea como ofendido o indiciado, deben de tener muy en cuenta, que la responsabilidad que se les confiere lleva a una determinación de una reparación del daño en el ofendido y en el indiciado una determinación de absolución en su proceso. Es indispensable que el médico al momento de presentar su dictamen, lo haga con conocimiento de causa puesto que el dictamen ofrecido por el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador, también lleva una fuerza de verdad, conferida a través de los órganos de gobierno y como representante de la sociedad. Puesto que es en averiguación previa, dichos certificados médicos pueden ser impugnados en el proceso, pero no debemos perder de vista que la propuesta de la pericial médica particular es con el fin de subsanar fallas en la averiguación previa ya que es fundamental y determinante el certificado médico de lesiones, para poder determinar y clasificar el tipo penal.

La responsabilidad del perito no solamente requiere de conocimientos científicos o teóricos, ya que la peritación como viene de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedora a poseer título profesional en sus especialidades, o también de quienes no estando colocados dentro de esa hipótesis, debido a sus experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de la justicia para desempeñar el cargo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas, También podrán ser nombrados peritos prácticos

cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

La exigencia de título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que al práctico, solo podrá acudir en situación contraria o cuando no existan en el lugar peritos diplomados; pero, aún en ese caso, el dictamen será sometido a la consideración de quienes estén habilitados legalmente, girando para ello exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en donde los haya, para que emitan su opinión.

El problema al que nos enfrentamos es cuando en el lugar no se encuentren peritos y en este caso médicos que dictaminen sobre las lesiones y mucho más grave cuando se soliciten personas prácticas, nos preguntaremos que tipo de lesiones determinará la persona práctica a quien será remitido para su consideración legal, hasta cuanto tiempo tendrá que esperar el presunto indiciado, cuándo esté es privado de su libertad, es importante hacer notar la importancia que tiene el Ministerio Público Investigador cuando se encuentre en un supuesto del tipo penal de lesiones, considerando que el factor tiempo es determinante por lo cual proponemos que se debe dar fe de las lesiones y determinar la clasificación y posteriormente determinar la clasificación definitiva cuando se encuentre el perito legalmente designado y cuente con los requisitos de la profesión a dictaminar. No perdamos de vista que el Código que nos norma la peritación es muy claro y en especial en materia médica, cuando se clasifica la peritación ya que en la práctica ha demostrado lo que anteriormente decíamos que tan importante es la pericial médica oficial y particular, ejemplificaremos como es necesario la intervención de un



perito químico y un médico, pues el legislador, en ambos preceptos, ordena que en casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate. Por último diremos que los peritos cuando rinden su dictamen éste puede ser oficial o particular; es oficial cuando los peritos de las procuradurías de justicia, de los del servicio médico legal y demás integrantes del cuerpo pericial dependientes del tribunal superior de justicia, cumplen esas funciones; no obstante, también adquiere carácter oficial toda designación que recaiga en cualquier persona del engranaje estatal.

La peritación es particular, cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público y además, que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídico procesal o sea el autor del delito, a través del defensor.

#### TIPOS DE INFORMES Y SUS CARACTERÍSTICAS.

##### DICTAMEN

El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta y corresponderá, en cuanto fuere posible:

- a) La descripción de la persona, cosa o hecho examinado, tal como hubieran sido hallados;
- b) Una relación detallada de las operaciones, de su resultado y fecha en que se practicaron; y
- c) Las conclusiones que formulen los peritos.

#### INFORME ESCRITO Y SU CONTENIDO

- a) La introducción es el preámbulo y encabezamiento el escrito o nombre del perito, nombre o carácter del juicio y de las demás partes, motivo de la pericia.
- b) La exposición, es la parte descriptiva de todo lo comprobado, en forma metódica y detallada.
- c) La discusión comprende el análisis que hace el perito de los hechos para luego interpretarlos con razones científicas.
- d) Las conclusiones, constituye el final del informe, y debe sintetizar la opinión del perito.

#### CERTIFICADO Y SU CONTENIDO.

El certificado proviene del " latín certificatio ( cierto, seguro, indudable), es un testimonio escrito referente a un hecho clínico que el médico, después de haberlo comprobado extiende a pedido de un enfermo o de los familiares del mismo, es pues un documento extendido a solicitud de parte."<sup>25</sup>

#### CONSULTA U OPINION.

Se trata de un informe breve, que no sigue ordenamiento alguno y que puede darse por escrito o en forma verbal y que se admite a solicitud del tribunal o de alguna de las partes, para estimar algún aspecto legal relativo a personas o hechos.

---

<sup>25</sup>VARGAS Murado Eduardo, MEDICINA LEGAL COMPENDIO DE CIENCIAS FORENCES PARA MEDICOS Y ABOGADOS, Edic. tercera, Edit Lehrman, Costa Rica, Pág. 461

## PRÁCTICA PROCEDIMENTAL.

En este tema, haremos una pequeña síntesis del proceso para entender posteriormente el campo procedimental sobre la peritación en nuestro sistema de enjuiciamiento por lo que diremos que el proceso es un conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Nuestros procesalistas Mexicanos dicen que el proceso se inicia con el auto de radicación, consideramos que a primera vista puede ser correcto este límite de partida, puesto que desde el auto de radicación interviene un órgano jurisdiccional que está declarando el derecho; mas analizando con detenimiento lo anterior, nos hallamos que , si bien es cierto que apartir del auto de radicación aparece la actividad de un órgano jurisdiccional, también lo es que las primeras actividades dentro de las setenta y dos horas, no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que la ley fija, que deben ser para la conservación de la convivencia humana, en otras palabras sancionar o no sancionar. El legislador Mexicano quiso que el proceso se iniciara cuando había la certeza de la comisión de un delito y datos de los que se pudiera suponer una responsabilidad, esto nos lleva a suponer que en un tipo penal de lesiones sin los certificados correctamente recabados, el sujeto activo de la conducta no tendría oportunidad alguna en el término de las setenta y dos horas para demostrar la presunta resposabilidad que se le imputa. Continuando con el fin de nuestros legisladores, y en nuestros días el proceso inicia con con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, ya que el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo expresa que todo

proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son: la acusación, la defensa y decisión. Estas funciones a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias que en términos generales, son las siguientes: oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta.

La acusación, defensa y decisión pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que deben distinguirse de los órdenes procesales: los últimos son productos históricos, es decir, lineamientos que aluden a la legislación de un pueblo en una época determinada y los sistemas de enjuiciamiento no son patrimonio de una legislación determinada, son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas.

Los diferentes sistemas de enjuiciamiento responden, de manera principal, a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito. En términos generales se puede aseverar que la ofensa del delito se ha estimado que va encaminada en contra de un particular, en contra de la sociedad o, como parece insinuar el derecho contemporáneo, en contra del mismo delincuente. A la concepción de que el delito ataca únicamente intereses particulares, corresponde un derecho procesal acusatorio. Si el particular era el único lesionado con el delito, para la incoación del proceso se necesitaba la demanda, y las partes eran las que aportaban las pruebas. Debido al carácter casi privado que tomó el derecho procesal penal con la concepción que comentamos, la verdad formal se entronizó estimándose a la confesión como prueba plena, que hacía ociosos los requerimientos posteriores respecto de los hechos cuestionados. En sinopsis, puede afirmarse que en la época en que se estimó que el

delito atacaba exclusivamente intereses particulares, la prueba se puso en manos de los contendientes y la verdad histórica se sacrificó en aras del formalismo jurídico.

Cuando se creyó que el delito ofendía al Estado o mejor dicho, a la sociedad, se engendró un nuevo derecho procesal.

El Estado, como ofendido, no ahorró esfuerzos en la búsqueda de la verdad, interviniendo de oficio en la averiguación de los delitos y ampliando la órbita de la acción del juez, al permitirle invadir los terrenos de las partes. Se buscó con más ahinco la realidad de las cosas y, en oposición a los órdenes procesales animados por el sistema acusatorio en que al inculcado correspondía la prueba de su inocencia, al juez le tocó la prueba de la culpabilidad; todo lo anterior en virtud de que el Estado, parte ofendida, quería precisar con exactitud la índole del acto que le había ofendido. Este afán de búsqueda, de inquisición, obliga a luchar por la abolición del error, estableciéndose una teoría legal de la prueba.

Posteriormente se empezó a estimar que, si bien con el delito se lesionaba a la sociedad, también el delincuente era, en cierto sentido víctima, pues su trato no obedecía al simple arbitrio de él, sino también a fuerzas que el Estado no luchó por contrarrestar tales como la educación, ambiente de fuentes de trabajo, etc. A pesar de que tenía la obligación de ello. En nuestro sistema penal y su procedimiento la pericia tiene lugar desde la averiguación previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del tipo penal o bien la presunta responsabilidad del inculcado.

Esto, sucede por lo regular en aquellos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden apreciarse debidamente sino por los peritos, por lo cual el Ministerio Público los nombrará agregando al acta los dictámenes correspondientes, artículo

96 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, mismo que señala la participación de peritos para apreciar los lugares, armas, instrumentos, etc. relacionados con el delito, así como también en los casos en que no quedaran huellas o vestigios del ilícito penal, se hará constar oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición, se suponga fueron empleados e igualmente hace señalamiento de intervención del perito, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados e igualmente hace señalamiento de intervención de peritos en los casos de homicidio, aborto, infanticidio y algunos otros más. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 169, 170 y 173, señala a la peritación como criterio de orientación para tener por comprobado el tipo penal del delito en los casos de lesiones externas e internas, homicidio, aborto e infanticidio.

Con relación a la peritación que se produce en la averiguación previa la doctrina procesal Mexicana ha señalado algunas cuestiones como ejemplo: si los peritos están o no obligados al cumplimiento de formalidades especiales como ocurre en las peritaciones que tienen lugar en el proceso, salvo la protesta de conducirse con verdad que establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y que hace a los peritos en las diligencias de policía judicial, así como también se discute sobre si es o no pericia la que se presenta en la citada averiguación previa. " En estricto sentido las que se dan en averiguación previa para los efectos de consignar, no son propiamente dichas, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas, y que posteriormente quedan sujetas a impugnación por la defensa agregando que es en la instrucción donde la peritación se manifiesta de manera plena

y ajustada a una verdadera regulación legal; que por eso entiende que el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público, pueden ser llamado peritación informativa." <sup>26</sup>

Por lo que hace a la pericia que se contempla en el proceso, la misma puede tener lugar desde la consignación, si bien su uso es más generalizado en la segunda parte de la instrucción, donde se cuenta mayor tiempo y elementos para su producción, pudiendo ofrecerla tanto la defensa como el Ministerio Público, y aún ordenándose de oficio por el juzgador.

Sobre su apreciación el perito no prueba en sí nada ( en estricto sentido), no acredita ningún hecho, sino que solamente, como ya antes se dijo proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que sirve al juez para juzgar acerca de lo que el dictamen refiera, y por ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio de pericia, según las circunstancias, artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

Proponemos que al clasificar las lesiones, los médicos particular como legista, deberán regirse muy estrictamente y apegarse de acuerdo con el Código Penal Mexicano vigente en el Distrito Federal y territorios Federales, a los parámetros más indispensables de la norma jurídica establecida y que a continuación mencionaremos:

I GRAVEDAD DE LA LESIÓN.- En este punto las lesiones se dividen en mortales y no mortales.

---

<sup>26</sup>COLÍN Sánchez Guillermo, Ob Cit, Pág. 347

Las lesiones mortales están incluidas en el artículo 303, del Código Penal Mexicano, y se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias, inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios, fracción primera del artículo 303 del Código Penal.

Se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe de acuerdo con las fracción primera del artículo 304 del Código Penal:

- a) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- b) Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- c) Que fue una a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

EN LAS LESIONES NO MORTALES.- La valorización del daño causado es el que, debe tenerse muy en cuenta; saber si la lesión puso o no en peligro la vida; Artículo 293 del Código Penal.

Los elementos que el perito debe tomar en cuenta para valorizar el daño son:

- a) La naturaleza misma de la lesión;
- b) Las consecuencias inmediatas de la lesión;
- c) Alguna complicación de la lesión, circunstancias todas que demuestren que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

El final del artículo 305 del Código Penal dice que una lesión no se tendrá como mortal aunque muera el individuo;

- a) Cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o;



b) Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas, excesos o imprudencias el paciente o de los familiares que lo rodean.

En una clasificación definitiva de lesiones, ha de considerarse como que puso en peligro la vida una lesión, por el solo hecho de haber penetrado una cavidad, ( penetrante de tórax), si el lesionado presenta o no una sintomatología que realmente demuestre que lo colocó en peligro de morir.

Al respecto de este apartado, en el sentido de cómo son importantes los dictámenes y su debida integración, formulación, etc. Tenemos al respecto otra apreciación de los dictámenes de los peritos, hecha por la legislación del Estado de Sonora y que al respecto dice; Si un dictamen pericial, producido por los médicos legistas, vertido a petición de la defensa, se concluye que puede asegurarse que el procesado, al ejecutar el hecho materia del proceso, se encontraba, en un estado anormal de temor fundado, tal dictamen, sin mayores reflexiones, carece de seriedad técnica, si para nada dice si se verificó, en la persona del procesado, un previo examen para determinar sus condiciones tanto físicas como psicofisiológicas, y no tiene mayor alcance científico si se concreta a hacer una estimativa sobre las constancias procesales, por lo que fundamentalmente la responsable lo rechazó, negándole valor probatorio, ya que al respecto el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado le otorga la facultad de apreciar los dictámenes periciales aun aquellos vertidos por los peritos científicos; sin que tal decisión pueda estimarse constitutiva de violación a las normas que rigen el valor jurídico de las pruebas.

## TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DEBE PRESENTAR LA PERICIAL MÉDICA PARTICULAR

En general, la intervención del perito tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa; en otras condiciones, el Ministerio Público no podría cumplir con la función de policía judicial.

El auxilio de peritos, dentro de la etapa mencionada adquiere un matiz singular, un tanto distinto, de la peritación procesal. En aquélla, no dejan de ser actos de autoridad, opiniones incorporadas al expediente que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica; de tal manera que, en multitud de casos, la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público.

Los Códigos de Procedimientos Penales disponen que el Ministerio Público de intervención a los peritos en averiguación previa; sin embargo, no obligan al cumplimiento de formalidades especiales como en la peritación que tiene lugar durante el proceso.

La ley de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, instituye como auxiliares de los defensores de oficio a los peritos, mismos que a nuestro juicio, deben informar desde la averiguación previa, para que, de esa manera, el Ministerio Público ilustre su criterio, no sólo con el dictamen de aquellos de que dispone y que forman parte de esa institución, sino también con el emitido por los peritos del indiciado y el defensor de oficio, sin embargo, la ley mencionada no indica nada en concreto para esa etapa procedimental, con relación a la intervención de peritos de la defensa y se concrete a la actuación de éstos durante el proceso.

En un orden estricto, para los efectos de la consignación, son actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas. Posteriormente, durante el proceso, quedaron sujetos a impugnación por la defensa, aun así, el juez les otorga validez tomando en cuenta que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas del artículo 286 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.

En tales condiciones, como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación previa el Agente del Ministerio Público puede regirse por las ordenes de su superior jerárquico, bien, por su capricho y como al final de cuentas, los peritos forman parte del engranaje de la procuraduría de justicia (dirección de servicios periciales), semejante argumento considera suficiente para justificar que el parecer de los peritos obliga al funcionario de policía judicial.

Por ende, quienes resuelven, son los peritos, los que por tal motivo se convierten en factótum de la averiguación previa.

Es en la instrucción del proceso en donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal; por eso, a nuestro entender, el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Público durante la averiguación previa podemos llamarlo peritación informativa. No pude denominarse en otra forma; se trata de un informe que relacionado en conjunto con las demás actuaciones practicadas por el funcionario de policía judicial, coadyuvará a ilustrar su criterio para ejercitar la acción penal o deducir el archivo de las diligencias.

La peritación, como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o por orden del órgano jurisdiccional.

El tiempo dentro del cual debe llevarse acabo la peritación, ésta se llevara acabo en el tiempo señalado por el juez y como la ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser, hasta cierto punto, breve, pues la discrecionalidad no debe aplicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso tan es éste el espíritu de la ley que, transcurriendo el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si no lo hacen serán apremiados por el juez del mismo modo que a los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos para estos casos en el artículo 169 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Como vemos, sólo en el proceso penal el juez tiene la libertad de señalar el plazo para el ofrecimiento de la prueba pericial, siempre y cuando no implique dilación en el proceso. Ahora bien la averiguación previa, en el delito de lesiones, la pericial médica oficial es recabada en el momento mismo del inicio de la averiguación, cuando éstas no sean clasificadas como graves, clasificando y determinando el Agente del Ministerio Público para poder consignar, pero antes de que suceda todo esto, la propuesta es de presentar la pericial médica particular debidamente ratificada, para que sea tomada en cuenta junto con las demás pruebas que se propongan a cargo de la defensa del presunto responsable.

La forma en que proponemos para la presentación de la prueba pericial médica particular deberá ser por medio de un informe detallado y de manera entendible para que el Agente

del Ministerio Público Investigador, coteje el certificado médico oficial y el informe médico particular, logrando de esa forma un criterio propio y así clasificar el tipo penal del delito de lesiones, incluyendo su determinación, clasificación y por ultimo su consignación de la averiguación previa, evitando de esta manera se cometan las injusticias de las partes involucradas en el ilícito.

Otra forma puede ser el dictamen y contendrá los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, esto lo refiere la ley por lo que a nuestro juicio, lo anteriormente no es suficiente; debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundamentándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos, u otros factores más, según el caso de que se trate.

La regulación legal para el ofrecimiento de la prueba pericial en el procedimiento penal nos manifiesta que deberá ser en los diez días que sigan a la notificación del auto de formal prisión si se tratare de un procedimiento sumario, o bien durante los quince días siguientes a la notificación de dicho auto si se tratare de un proceso ordinario. En ambos casos, existe la regla de que si dentro de los términos señalados, y al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, contenido de los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el Código Federal de Procedimientos Penales no se determina un plazo para el ofrecimiento de la pericial si bien el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna o todas las diligencias

probatorias que promuevan las partes, luego entonces la pericial podrá ofrecerse durante la instrucción, la cual deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años o menor o se hubiese dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, en los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurara agotar la instrucción dentro de los quince días, plazo dentro del cual se deberá promover la pericial, sin embargo cuando el tribunal considere agotada la averiguación previa mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres días al acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al que se notifique del auto que recaiga a la solicitud de la prueba, disposiciones de los artículos 147,150 y 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Finalmente señalaremos que cada parte tendrá derecho a nombrar dos peritos y siempre que discordaren entre sí el juez solicitará a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia y si las opiniones de aquellos discrepan el juez nombrará un tercero en discordia, disposiciones contenidas en los artículos 164,170, 178 del Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal y artículos 222, 236 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De acuerdo a tesis sostenidas últimamente por nuestro tribunal máximo, conviene agregar que el peritaje debe ser rendido cuando intervine el órgano jurisdiccional, lo anterior resulta importante con los peritajes rendidos en la

averiguación previa, los cuales en estricto sentido técnico, podrían no constituir una prueba pericial, sino inominada en donde no operan las reglas relacionadas con el derecho de cada una de las partes de nombrar perito e incluso el de designar un tercero en discordia, cuando los nombrados por las partes continúen discordando, después de la junta de peritos, sin perder de vista que las mismas leyes hablan del peritaje practicado en averiguación previa, o sea en el período de la preparación de la acción penal.

La posibilidad de revisar la peritación, cuando presenta deficiencias o puntos oscuros se permite someterla al estudio de otros peritos; en otros términos, se admite que la peritación sea revisada.

El legislador de 1930 no resolvió el problema en forma explícita, pero la jurisprudencia apoyándose en la facultad concedida al juez por el artículo 314 del Código vigente en el año antes descrito, para nombrar otros peritos, se había orientado en sentido afirmativo; pero, ahora ha desaparecido toda duda ante la nueva redacción del artículo 314, modificado por la ley del 18 de junio de 1955, según el cual puede el juez en todo estado y grado del procedimiento nombrar uno o más cuestiones propuestas a peritos que ya han rendido su dictamen.

En el peritaje procesal no entrega al juez el conocimiento de determinadas personas, hechos u objetos, cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera, el perito se convirtiese en juez. (El juez es el que debe conocer para después poder decidir; estas facultades no las puede delegar sin el peligro de perder la función jurisdiccional).

El terreno procesal, en términos generales el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da, son medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado

diríase que el técnico (perito), amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible del conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En otras palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada, lo expuesto nos lleva a poder afirmar que el peritaje no es un medio probatorio, sino algo sui generis; La ilustración que ayuda al juez a tomar datos del proceso.

" Los Códigos procesales de México se sostiene, con acierto, que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez, si el peritaje se estima como medio probatorio, se desemboca en el absurdo de que el juez, al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos. (Lo cual en muchos casos es imposible), más si se sostiene, como nosotros lo hacemos, que el peritaje es algo sui generis, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez, que no puede delegar las facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma en la posición que sostenemos, es perfectamente razonable que haya libertad para apreciar el peritaje, estimándolo como medio probatorio es imposible, hablando lógicamente que exista libertad para en todos los casos, apreciar su valor probatorio."

El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general, nace para facilitar el conocimiento de objetos que para su entrega al intelecto, presentan dificultades.



La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales, así pues, es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente, que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que ha menester para el examen mencionado en este punto, el peritaje procesal discrepa del peritaje general, pues este último, por sus características esenciales sólo puede presentarse en la coexistencia de un profano y un versado, pues el peritaje es una ayuda proporcionada al profano para que pueda conocer un objeto que no le es asequible y es obvio que si no existe la necesidad de ayuda, la presencia del peritaje es ociosa. Sin embargo, se debe advertir que la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento, no se permite la autoestimación del juez respecto de sus conocimientos especiales, porque ésta podría ser errónea (el juez se sentiría capacitado sin serlo), e impediría un claro conocimiento del dato que urge conocer; se le obliga así a recurrir al peritaje, asegurándose la feliz captación del objeto.

LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO  
Y EL JUEZ ANTE LA VALIDEZ DE LA  
PERICIAL MÉDICA PARTICULAR  
DEBIDAMENTE RATIFICADA

El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez en términos generales, según lo dispone el artículo 254 y 288, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de procedimientos Penales, ya que menciona que la apreciación en términos generales no prueba en sí nada (en estricto sentido no acredita ningún hecho), sino que

solamente proporciona al juez un fundamento técnico o especializado que sirve al juez para juzgar acerca de lo que el dictamen refiera y por ello los jueces apreciarán y calificarán a todo juicio pericial según las circunstancias. Ya que a la reglamentación de la prueba pericial el juez tiene muy amplios y eficientes poderes autónomos, quien estará autorizado aun para proceder en forma distinta a la establecida por la ley, supuesto que algunas disposiciones no tengan sino un carácter de simple consejo, de mera instrucción; no hay ninguna sanción expresa de nulidad, la cual como es sabido no le es dable crearla al intérprete cuando falta texto expreso del legislador.

En este campo el juez es libre de obrar como crea conveniente; esto ocurre como ejemplo, en cuanto al deber de escoger el perito en determinadas categorías.

En el Distrito Federal, el juez, durante la instrucción normará sus procedimientos, pero la opinión de los peritos nombrados por él o lo que es lo mismo, no deber atender a la peritación de los nombrados por las partes. Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, siendo estos:

- a) El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.
- b) El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el tipo penal.

La apreciación del dictamen pericial por parte del juez el cual debe examinar y apreciar el dictamen del perito, el método tradicional, que tuvo plena acogida en nuestro Código a saber que el juez es libre, en la apreciación del dictamen

de acogerlo en todo o en parte, o de rechazar sus conclusiones, respecto al cual puede y debe desarrollarse el examen del juez, siendo este doble.

En primer lugar, debe verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.

La segunda, el juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica y para ver si los motivos y razones son suficientes, la ley no dicta normas para el caso, pero el deber del juez es muy claro, y se relaciona con el deber de la modificación y con el fin procesal propio del dictamen; así, el juez puede considerar que las respuestas son insuficientes y que no ofrecen los elementos necesarios, la falta de motivación podrá llevar a dos consecuencias: a pedir aclaraciones o a decretar la anulación.

Después de esto se explica el principio de la libertad del juez en el uso que ha de dársele al dictamen pericial, pues aun cuando este sea formalmente perfecto y esté bien fundamentado, el juez puede negarle crédito, esto es, no quedar convertido con las conclusiones expresadas, en nuestro proceso la peritación es un medio de prueba cualquiera.

" No obstante, sería pueril afirmar que la libertad ante la peritación es absoluta, como que el proceso penal no puede ser el imperio de la arbitrariedad y el reino del capricho. El juez que ordenó la prueba pericial para determinar la comprobación, no podrá despreciar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente, caería en evidente contradicción y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso."

En el principio de motivación del juez deberá, sopena de anulación, exponer las razones por las cuales, aun sin anular

ni pedir aclaraciones estima inaceptable las conclusiones del dictamen pericial, naturalmente la exactitud y corrección de su razonamiento serán susceptibles de examen en casación.

Diversos factores pueden influir en la apreciación del juez, entre los cuales, como agudamente se ha observado, el grado de desarrollo alcanzado por la disciplina en que se funda la peritación.

La potestad del juez en el proceso penal para valorar toda actuación y en lo particular al ofrecimiento de las pruebas, tendrá libre apreciación respecto a la pericial, ofrecida por las partes y como ya hemos mencionado anteriormente, sólo tendrá el carácter de conocimiento y proporcionar al juez las verdades o errores, de hechos, situaciones, sobre personas o objetos, a través de técnicas científicas o conocimientos empíricos, para que el juez al momento de juzgar, tenga a su alcance la verdad buscada en un hecho delictuoso.

En todo proceso penal, las partes tienen el derecho de ofrecer sus pruebas, el ofendido a través del Ministerio Público y el procesado por su defensa, cuando se hace el ofrecimiento de la pericial, las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Penales son muy claros para el ofrecimiento, siendo responsables de la misma la parte que la promovió. Es importante hacer notar que cuando se ofrezca la pericial por las partes y en caso de controversia, el juez podrá nombrar un tercero en discordia que tendrá en sus manos decidir sobre el hecho controvertido y el juez pueda tener una visión más amplia y favorable, no proveniente de las partes las cuales pretendían o pudieran pretender un favoritismo personal.

Con relación a la pericial médica particular ofrecida en averiguación previa por el indiciado u ofendido, si bien es cierto que el juez en el proceso penal da el valor a cada una de la pruebas ofrecidas, es necesario que el juez y el Ministerio Público le den el valor probatorio pleno a la

pericial médica particular debidamente ratificada, ya que el tiempo que pasa es un factor muy importante y al evolucionar o deteriorarse las lesiones, no son fácil de rehacer una nueva y confiable clasificación ya que por cuestiones de tiempo, distancia o imposibilidad de realizarlas no se logre una buena impartición de justicia, es por eso que teniendo una determinación firme desde un principio, tendríamos un parámetro o base que el juez valora.

La opinión sobre la posición del juez respecto a la propuesta de la pericial médica particular, debidamente ratificada; así como es válida por su carácter oficial la pericial médica expedida por el médico legista adscrito a la agencia investigadora desde un principio de averiguación previa, también debe ser válida y aceptada la pericial médica particular desde un principio, para que de ese modo haya una equidad en las partes, respecto a sus periciales ofrecidas.

También tienen que aplicarse los lineamientos respecto a los requisitos para las pruebas, en nuestro planteamiento de la pericial médica particular, verificando las formalidades y examinar su contenido propio de la prueba pericial para después aplicar el principio de la libertad de valoración por parte del juez, misma que al ser sometida a los requisitos de procedibilidad, tenga la fuerza y valor probatorio en el proceso, no restándole credibilidad a la pericial misma.

Presentado y ratificado el dictamen, el juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sujeción alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

La preocupación del legislador o su ánimo fue que el juez no tuviera dudas, por eso si en el dictamen pericial es oscuro o insuficiente, investigará sobre lo actuado por los peritos, formulando preguntas con base en lo actuado y sin abarcar cuestiones que puedan ser objeto de otra peritación.

En caso de que las peritaciones propuestas por el Ministerio Público, por el procesado o por su defensor, si en el resultado de éstas se advierten discrepancias, el juez ordenará la celebración de una junta de peritos en la que se discutirán las cuestiones en las que discuerden, situación correcta siempre y cuando nuestra pericial médica particular sea debidamente ratificada por su Señoría con todos y cada uno de sus elementos y por lo cual no tendríamos inconveniente en que sea decidida por un tercero en discordia.

Respecto a la valoración que debe dar el juez en esta etapa procesal respecto a la pericial, en la antigüedad, durante el derecho intermedio era obligatorio; sobre todo, tratándose de peritaciones sobre aspectos médicos, reconsiderando esta postura, la ley consideró al juez como único abogado para justipreciar los dictámenes, a grado tal de establecer que es perito de peritos. En nuestro medio, la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y de los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias, atendiendo a su mandato, el juez considerará aspectos de orden subjetivo y objetivo.

En lo subjetivo, sin duda, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo queremos significar que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la presión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, pues no será lo mismo, emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la

peritación con las demás probanzas, para justipreciar la opinión del perito.

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de la valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el dictamen.

La peritación se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental, en otra forma no sería posible resolver, por ejemplo, la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas; quizá tampoco fuera factible ordenar una aprehensión, para cuyo obsequio se requiriera el cumplimiento de ciertas exigencias legales, como los informes de los peritos en los supuestos de violación, lesiones, etc. no obstante, de mayor repercusión es la valoración realizada al dictar sentencia.

Tanto el Ministerio Público como la defensa valorarán la peritación para sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado, no deja de ser tanto convencional, porque la justipreciación, realmente compete al órgano jurisdiccional.

Y al respecto ponemos a consideración del lector las siguientes jurisprudencias relacionadas con la prueba pericial y su valor probatorio por parte del juez.

#### PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.

Los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes con vista de las demás constancias procesales, asignándoles valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es él más alto de

los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Precedente: amparo directo 991/71 Alfredo Gutiérrez. 11 de Nov. del 1971 5 votos ponente Mario G. Rebolledo F. Vense:

Tesis de jurisprudencia número 217 y sus relacionados, apéndice 1917-1965, segunda parte, Pág. 440 y siguientes.

TESIS RELACIONADA CON LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, y en la cual la suprema corte determinó, que no puede sustituirse en el criterio de las notoriedades judiciales cuando valoren las pruebas periciales, salvo el caso en que no expresen fundamentalmente las causas por las cuales les conceden o niegan eficacia probatoria.

Precedente: tomo CXIX, 834- toca número 4650/53-8 de Febrero de 1954. tres votos. ponente: Rodolfo Chávez S.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



## CONCLUSIONES

PRIMERA- Las pruebas periciales en el derecho romano, como se ha visto en el desarrollo del tema ya se conocían varias de ellas como son: la testimonial, documental, el juramento, la fama pública, inspección judicial, la presuncional humana y legal y la pericial, esta última siendo la principal de nuestro estudio, la cual, si bien es cierto no fue muy técnica o especializada en su aplicación ya que era junto con las demás pruebas un complemento en el proceso para dirimir la verdad en el hecho delictuoso. Los encargados de llevar acabo la peritación en el derecho romano fue por obra de los jurisconsultos italianos que al mismo tiempo impartían la justicia, en materia penal la peritación florece en los delitos violentos como es el homicidio o enfermedades mentales, en los demás procesos tales como el germánico, el canónico etc., fue evolucionando en cada una de ellas la peritación en partes mejorando y en otras con deficiencias pero siempre teniendo un avance importante en cada una de ellas, siendo introducida plenamente en el proceso inquisitorio y codificada en la ordenanza criminal francesa en 1670 siendo en la actualidad una prueba que produce convicción autónoma.

SEGUNDA.-La peritación en el delito de lesiones en la época romana, el perito tenía la obligación de indicar el tipo de lesión, el instrumento que la produjo, el medio y demás circunstancias actuales, previsibles y duración de las lesiones presentando ya sea un examen o dictamen cuando así lo requiera las lesiones.

TERCERA.-Los antecedentes de las pruebas en el derecho precolonial, siendo el azteca, maya, tlaxcalteca y demás culturas precoloniales fue muy escasa la práctica de la misma

en los procesos llevados a cabo, ya que la clase encargada de aplicar el derecho era la clase noble, misma que aplicaban, decidían el derecho y proponían las pruebas, no dando pauta a que las partes involucradas aportaran los elementos de prueba que favorecieran a su defensa, ya que el monopolio que ejercía la clase dominante era total y exclusivamente de la clase noble y por ende la clase baja o plebeyo se sujetaban a las decisiones del jurado.

CUARTA.- En general el derecho precolonial estaba sujeto a las condiciones de los juristas que aplicaban el derecho, sancionando las conductas delictivas de los plebeyos que cometían los delitos, pero en ocasiones también eran sancionados los señores de la clase noble que eran encontrados cometiendo algún delito prohibido por la ley.

La peritación en el derecho colonial fue básicamente regulada por el derecho español, Nación que colonizó la nueva España y que aplicó en forma autónoma su derecho y que fue llamada la Recopilación de Indias, que a su vez estaba integrada por varias leyes llamadas: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Siete Partidas, La Nueva y la Novísima Recopilación, etc. siendo la más importante la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias por su aplicación y se forma por nueve libros.

QUINTA.- Para el delito de lesiones la peritación, fue tomando forma en el derecho colonial en la medida en que este derecho español fue evolucionando, por la influencia del derecho romano y hasta nuestros días ha tenido su propia evolución en nuestro derecho mexicano a tal grado de producir convicción plena, con todos sus avances técnicos y científicos propios.

La peritación en el derecho contemporáneo y en especial para el delito de lesiones, el médico o perito en la materia debe

tomar muy en cuenta todos y cada uno de los elementos para valorar el tipo penal del delito de lesiones para valorar, clasificar y en el momento determinado encuadrar al tipo penal correspondiente bajo la responsabilidad total del Agente del Ministerio Público, que procederá a la consignación correspondiente del expediente al órgano jurisdiccional, encargado de sancionar la conducta delictiva.

SEXTA.- Los conceptos jurídicos fundamentales, son las herramientas básicas para entender el desarrollo de nuestro tema y por los cuales al no tener conocimiento del significado de dichos conceptos, estaríamos hablando sin entender el tema desarrollado ó no tendríamos noción del por qué de las cosas, es importante pues hacer mención de dichos conceptos aplicados en el desarrollo de nuestro tema.

Cuando se habla del delito como concepto jurídico, estamos hablando de apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, estas palabras en el sentido más estricto del verbo latino delinquere, cuando hablamos del delito encontramos muchas acepciones de la palabra, pero es importante señalar que nuestras leyes mexicanas y en lo particular el Código penal en su artículo siete menciona que delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, definición que no debemos de dejar a un lado ya como lo hemos mencionado existen escuelas del derecho que nos dan a su criterio la definición del delito, dentro de ellas encontramos a la escuela clásica diciendo que es la infracción de la ley del estado promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Esta definición de delito la hemos tomado como ejemplo toda vez que existen demasiadas definiciones las cuales tienen cada una de ellas su propia concepción particular del

delito, llegando al grado de existir teorías por parte de juristas o estudiosos del derecho que dan cada uno su punto de vista, definiendo al delito sin perder la esencia propia del mismo.

SÉPTIMA.-Los conceptos jurídicos en el desarrollo de nuestro tema encontramos al sujeto de la conducta, personaje fundamental en todo delito pues sin él no tendríamos delito que perseguir, no habría conductas que sancionar y por ende el derecho no tendría razón de ser, pero el sujeto está ahí presente en todos y cada uno de nosotros, esperando exteriorizar la conducta ya sea positiva o negativa, para configurar el delito el cual será sancionado por el derecho, pero no sin antes de investigar, comparar, aportar elementos que lleven a demostrar la culpabilidad del sujeto que a su vez tendrá el carácter de presunto responsable del delito.

El sujeto de la conducta como ser viviente con capacidad de entender las cosas está sujeto a una normatividad establecida por el Estado a través de normas jurídicas las cuales le dan obligaciones y derechos, pretendiendo establecer la convivencia en sociedad de los seres humanos, y que en nuestros días se están agravando dichas conductas, distorsionando el fin que se pretende como lo es la paz, la seguridad y convivencia social.

OCTAVA.- Cuando hablamos del delito, el sujeto de la conducta, etc. Es necesario también hablar de qué tipo de delito y cómo se integra dicho delito, nuestro tema habla de unas lesiones y su forma de comprobar a través de una pericial médica oficial y la propuesta de una complementación de una pericial médica particular por parte del presunto responsable concepto que debemos tener muy claro para poder entender a qué nos referimos cuando hablamos de una alteración de la salud en el cuerpo humano, cuando simple y

llanamente se le puede llamar lesión o herida sufrida en el cuerpo, pero para el derecho, lesión no solo comprenden las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

NOVENA.- Dentro de los conceptos jurídicos fundamentales encontraremos un sin fin de los mismos y a su vez estos estarán integrados con otros, formando presupuestos del derecho, integrando tipos penales de delitos etc. Como ejemplo tenemos los delitos culposos siéndolo estos por un resultado de imprevisión, negligencia, imprudencia, pericia o la falta de reflexión o de cuidado, esto es que por medio de la culpa se ataca en menor grado el orden jurídico y la conservación de la vida misma de la colectividad, ejemplo que conjuga dos conceptos jurídicos fundamentales, el primero llamado delito y el segundo la culpa, para tener un solo presupuesto que es el delito culposo.

DÉCIMA.- El delito preterintencional, presupuesto del derecho y se actualiza cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. Así hemos visto en los dos ejemplos de los conceptos jurídicos como se integran para formar un solo concepto.

Los conceptos jurídicos empleados en el desarrollo de nuestro tema han sido y seguirán siendo fundamentales para todas las materias, o temas a desarrollar y en general para entender el derecho en todos sus ámbitos tanto teóricos y prácticos pues de lo contrario al no entender los mismos estaríamos hablando en vano del derecho en general sin entender lo más mínimo de la ciencia jurídica. Hablando en

términos generales no solamente de los conceptos jurídicos, también es importante conocer de los términos no jurídicos ya que en el derecho se emplean conceptos que son necesarios para comprender y relacionar las ideas con los términos jurídicos.

DÉCIMA PRIMERA.- La concepción de las lesiones en los Códigos propuestos del tema, encontramos que los conceptos jurídicos y no jurídicos empleados son muy claros cuando nos hablan de un término y qué se debe entender con dicho término, como ejemplo tenemos que el Código para el Estado de México, al decir que por lesión se debe entender, "toda alteración que cause daño en la salud" y por alteración se debe entender a toda "modificación, cambio, etc.". Complementando la oración dice que estos cambios deben causar "daños en la salud y que sea por una causa externa", siendo lo más importante continuando con la oración "porque sin ella, la lesión inferida en el sujeto, pasivo no sería elemento constitutivo del tipo penal del delito de lesiones y por ende no sería perseguido como delito"

Esto ha quedado claro del cómo y por qué los términos son importantes y por qué hacemos referencia y énfasis en el desarrollo del tema de los conceptos jurídicos fundamentales.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el capítulo tercero, hablamos de una averiguación previa y en la cual es donde se ejercita la acción penal por el Ministerio Público Investigador, encargado de realizar todas las diligencias para determinar el tipo penal y la responsabilidad del sujeto del delito, hablamos también del por qué esta facultad recae en los agentes de la policía judicial federal, sujetos que no conocen el derecho y que la ley permite que realicen funciones que solamente competen al Ministerio Público Investigador, situación que no compartimos con la legislación

que permite el actuar de estas personas que no siendo estudiosos del derecho, integren las averiguaciones previas en el orden federal sólo por el simple hecho de no ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, ya que semejante facultad entraña grave peligro dado el mal comportamiento que siempre ha tenido la policía y que carecen del conocimiento fundamental del derecho.

DÉCIMA TERCERA.- Concluimos que en unas lesiones del orden federal y atentos a la facultad que le confiere la ley a la policía judicial federal, de integrar la averiguación previa, concluimos que el certificado médico que determine o la fe de lesiones que se agregue en actuaciones no sea el correcto, pues adolecerá del contenido del mismo, ya que ni es médico y mucho menos abogado para que pueda realizar dichas funciones propias de la persona que sí conoce de la materia

DÉCIMA CUARTA.- Cuando hablamos del actuar del Ministerio Público Investigador se tiene cierto recelo en las determinaciones que realiza pues en la práctica sabemos de antemano que su proceder es muy cuestionable ya que por un simple soborno realiza actuaciones fuera de la ley beneficiando al que realiza la propuesta indecorosa; ahora bien, creemos que la policía judicial federal con esas facultades que tiene, estaríamos hablando que la ley sea aplicada injustamente y expuestos a las más flagrantes violaciones de nuestros derechos humanos y garantías individuales que consagra nuestra carta magna.

DÉCIMA QUINTA.- También hablamos por otra parte, en este tema de como se presenta la problemática en el tiempo en el cual debe ser integrada la averiguación previa, situación que la ley no prevé o regula el tiempo y sólo cuando el acusado sea aprehendido deberá ser puesto inmediatamente a

disposición de la autoridad judicial remitiéndole al efecto el acta correspondiente.

En la propuesta que hacemos de la pericial médica particular ofrecida en averiguación previa, relativa al tipo penal de lesiones, debe ser admitida y tomada en cuenta y si bien es sabido que nuestra constitución menciona que puede ofrecer todo tipo de pruebas para demostrar su inocencia, esto no se lleva a la práctica en esta etapa de investigación, por lo que proponemos que sea obligatoria la intervención de la defensa para ofrecer todas las pruebas habidas y por haber en especial para el tipo penal de lesiones, sea tomada muy en cuenta la pericial médica particular ofrecida por la defensa o en su caso por el propio inculpado. Asimismo que sea ese el momento preciso de recabar los dictámenes de las lesiones, para poder determinar junto con la coadyuvancia del abogado de la defensa y el Ministerio Público se dé fe de las lesiones que presenta el ofendido, logrando de esta manera subsanar las posibles fallas o lagunas de los encargados de la impartición de la justicia, y llegado el momento de la consignación se pueda en un momento determinado saber, si alcanza los beneficios que la ley otorga en esta etapa de investigación; caso contrario, esperar a ser sujeto del órgano jurisdiccional que determinará su situación jurídica, y en la cual emergerán todos los actos procesales.

DÉCIMA SEXTA.- El perito particular del cual las partes obtengan sus servicios tiene que ser responsable del dictamen, certificado o consulta que se le requiera, debiendo familiarizarse con todos los detalles del caso y discutir con el abogado de la parte que lo solicitó, para saber su criterio y evaluación al respecto de cómo se encuentra la situación del caso.

El médico perito no debe olvidar que tiene a su cargo una responsabilidad con la parte que lo solicitó y no debe



rehuir a participar en un caso contra otro colega, ya que todos tenemos nuestros derechos y que no pueden ser violentados en esa situación.

El médico podrá emitir su pericia ya sea a través de un dictamen, informe, certificado, consulta u opinión, siempre y cuando sea entendible para los abogados tanto del Ministerio Público como de las partes en conflicto.

Por último la práctica procedimental, tiene lugar desde la averiguación previa, pero ésta es llamada peritación informativa en auxilio del mismo, cuestión que no debe perderse de vista, ya que no puede ser impugnado en el momento mismo de su integración, se habla más afondo de la peritación en el proceso ya que el mismo regula la actuación de los peritos, en casos de apreciar lugares, armas, instrumentos, etc. y se hará constar oyendo juicio de peritos.

DÉCIMA SEPTIMA.- En el caso de la peritación que se produce en averiguación previa, la doctrina procesal Mexicana ha señalado cuestiones como si los peritos están obligados o no a cumplir formalidades y si es o no pericia la que se presenta en la citada averiguación previa, y como ya lo hemos manifestado la peritación hecha en averiguación previa son actuaciones en auxilio del Ministerio Público y es en la instrucción donde la peritación se manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal.

DÉCIMA OCTAVA.- El tiempo y forma en que debemos presentar la pericial médica como nuestra propuesta, está basada en la etapa procesal de averiguación previa y será en el momento que el Ministerio Público Investigador tenga todas las actuaciones para determinar el tipo penal de lesiones, inferidas en el sujeto pasivo del delito.

La clasificación de las mismas lesiones será sobre la base de las dos periciales médicas ofrecidas, y pueda de esta forma determinar, clasificar y consignar la averiguación al órgano jurisdiccional competente.

El médico particular debe rendir su pericial, ya sea a través de un certificado, dictamen, informe o consulta; pero siempre y cuando sea entendible para el Ministerio Público y el abogado de la parte contratante.

De las propuestas antes mencionadas a título particular, el informe médico sería el idóneo ya que puede abarcar toda la información referente y necesaria.

DÉCIMA NOVENA.- El problema del tiempo es otro factor importante, ya hemos mencionado anteriormente que los legisladores no pusieron el tiempo en la averiguación previa, para rendir los peritajes. Nosotros consideramos que sea cuando ya se tengan todas las actuaciones, las que no deberán rebasar los excesos de tiempo y que puedan dilatar la impartición de justicia, en casos cuando no haya detenidos; caso contrario, la propuesta de nuestra pericial médica particular deberá presentarse cuando se estén recabando las actuaciones y antes de que sea consignado el presunto responsable al órgano jurisdiccional.

La posición del Ministerio Público Investigador respecto a nuestra pericial médica particular debe de tener su recepción un carácter obligatorio y hacerlo saber al presunto responsable y su defensa de este derecho, únicamente y exclusivamente para el tipo penal de lesiones.

VIGÉCIMA.- Como en el proceso penal la peritación está regulada por la legislación, ésta no tiene problema alguno, pero la posición del juez frente a nuestra pericial médica ofrecida en averiguación previa, con la debida ratificación por el juez con carácter de obligatorio.

No olvidemos la discrecionalidad que la ley da al juez para apreciar dicha prueba pericial, situación contemplada en nuestra propuesta, por lo cual no queremos que se deje sin ningún valor probatorio por el juez al momento de juzgar y como será sometida a los requisitos que exige la ley, esta no deberá ser rechazada en su admisión y mucho menos en su apreciación.

VIGÉSIMA PRIMERA.-Concluyendo finalmente respecto a nuestra pericial médica particular, la fundamentamos sobre la base de la práctica y vivencias propias, aunque la ley en sus artículos 169 y 170 del Código Federal hace una excepción a la regla de la libre apreciación del juez con relación a las lesiones externas e internas ya que no admite refutación al dictamen, fundamentación legal que no debemos de perder de vista, si nuestra pericial médica particular es debidamente ratificada por el Ministerio Público Investigador y el juez, por lo cual tendríamos una seguridad de éxito de nuestra propuesta de la pericial médica particular en la etapa de averiguación previa. Situación que el juez hasta la fecha no tiene sanción alguna en caso de incumplimiento del ordenamiento legal, por lo que es necesario recurrir no sólo a los medios de impugnación previstos por la ley, sino también a los medios coercitivos permitidos, en caso de incumplimiento a las disposiciones legales, cometidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Y principalmente a los Ministerios Públicos Investigadores en los cuales recae la mayor responsabilidad cuando se conoce de un hecho delictuoso, y primordialmente en el tipo penal de lesiones el cual abarca todo nuestro tema de la pericial médica particular ofrecida en la averiguación previa, como medio para clasificar el tipo penal del delito de lesiones conforme a derecho, sin violentar sus garantías individuales de las partes en conflicto, logrando de esta manera la credibilidad

de nuestras instituciones impartidoras de la justicia, que hoy en día se les ha perdido la confianza de la ciudadanía por su mal proceder con los gobernados, situación en futuro no muy lejano dejará bases más firmes al hombre del mañana que conformarán las nuevas generaciones en este planeta que posiblemente permitan corregir los errores que nos han llevado a la destrucción entre nosotros y de nuestro planeta llamado tierra, basados en un orden jurídico más estricto y aplicable en todos sus ámbitos, ya que algún día la historia recordará y criticará nuestra estancia pasajera y de lo que fuimos como seres humanos dentro de la convivencia social y principalmente como parte de un Estado mismo que forma parte de un planeta y que a su vez forma parte del universo en el cual no se descarta la posibilidad de seres vivos de otros planetas, que estén presenciando el fin del ser humano y por el afán de ser superiores a los demás sin respetar sus derechos a la vida, costumbres, religión, color de piel, sólo por lograr la supremacía del hombre por encima del mismo hombre, la reflexión última debe ser entonces acatar las normas jurídicas internas, externas, nacionales e internacionales, sea cual sea el origen del hombre, para lograr una vida más segura y satisfactoria en este planeta llamado tierra.

## DOCUMENTOS MÉDICO LEGALES.

AL MARGEN un sello con el Escudo Nacional.  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRI-  
TO, Y TERRITORIOS FEDERALES. MINISTERIO PÚBLI  
CO, D.F. AGENTE INVESTIGADOR. DÉCIMA DELEGA-  
CIÓN. Artículo 293. SÍ HOSPITALIZACION.

El médico cirujano que suscribe, adscrito al servicio Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA QUE:

Hoy, (día de la fecha), reconoció a M.C.H. (ebrio incompleto), encontrándole las siguientes lesiones: síntomas clínicos de conmoción cerebral, hematoma en la región temporal derecha, parte cubierta de pelo, excoriaciones dermoepidérmicas en la cara externa del brazo derecho tercio medio. CLASIFICACIÓN PROBABLE: lesión que pone en peligro la vida.

México, D.F, a 18 de Abril de 19\_\_

El Médico de guardia.

---

(Certificado hecho por los alumnos en sus prácticas de medicina legal. Facultad de Medicina)

## DOCUMENTOS MÉDICO LEGALES.

AL MARGEN un sello con el Escudo Nacional.  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS-  
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. MINISTERIO-  
PÚBLICO, D.F. DÉCIMA DELEGACIÓN. Agente In-  
vestigador. Artículo 289, Fracción II. SÍ -  
HOSPITALIZACIÓN.

PASE al Hospital Juárez del señor A. L. M. (no ebrio), quien presenta las siguientes lesiones:.....

Fractura simple y subcutánea de la clavícula derecha; excoriaciones dermoepidérmicas en diversas partes del cuerpo y de la cabeza; epistaxis bilateral de origen traumático.

CLASIFICACIÓN PROBABLE. Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días.

México, D.F., a 15 de mayo de 19\_\_

El Médico de guardia

---

(Pase hecho por los alumnos en sus prácticas de Medicina Legal. Facultad de Medicina).

AL MARGEN un sello con el Escudo Nacional.  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS-  
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, MINISTERIO-  
PÚBLICO, D.F. AGENTE INVESTIGADOR. DÉCIMA-  
DELEGACIÓN. Artículo 289, Fracción II. NO -  
HOSPITALIZACIÓN.

El Médico Cirujano que suscribe, adscrito al Servicio Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA QUE:

Hoy, (día de la fecha), reconoció a J.P.M.M. (aliento alcohólico) y le encontró las siguientes lesiones:.....

Herida contusa de forma irregular, de diez centímetros de extensión, situada en la porción frontal descubierta de pelo a dos centímetros a la izquierda de la línea media, oblicua de arriba hacia abajo y de dentro hacia fuera, y que interesó partes blandas, dejando al descubierto el hueso.

CLASIFICACIÓN PROBABLE. Lesión que no pone en peligro la vida, que tardan en sanar más de quince días y que probablemente deje cicatriz perpetua en parte visible.

México, D. F., a 17 de septiembre de 19\_\_

El Médico de Guardia

---

(Certificado hecho por los alumnos en sus prácticas de Medicina Legal. Facultad de Medicina)

AL MARGEN un sello con el Escudo Nacional.  
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS-  
 TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. MINISTERIO-  
 PÚBLICO, D.F. DÉCIMA DELEGACIÓN. Agente In-  
 vestigador. Artículo. 289 Fracción I. NO-  
 HOSPITALIZACIÓN

El Médico Cirujano que suscribe, adscrito, al Servicio Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA QUE:

Hoy, (día de la fecha), reconoció a G.M.R. (no ebria) y se encontró las siguientes lesiones:.....

Equimosis óculopalpebral izquierda, contusión de primero y segundo grado en la cara anterior de la pierna izquierda, al nivel del tercio medio.

CLASIFICACIÓN PROBABLE. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

México, D.F., a 22 de junio de 199\_\_

El Médico de Guardia

---

(Certificado hecho por los alumnos en sus prácticas de Medicina Legal. Facultad de Medicina)



AL margen un sello que dice: TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
MÉXICO. SERVICIO MÉDICOLEGAL.

Los suscritos, peritos Médicos Legistas, por disposición del C. Juez Sexto de la Segunda Corte Penal, reconocimos a M. F.G. para dictaminar acerca de las lesiones que sufrió.

El resultado fue el siguiente:

M.F.G. presenta herida contusa de tres y medio centímetros de extensión, situada en la porción frontal desprovista de pelo y que interesó la piel y el tejido celular subcutáneo.

Clasificación probable: dicha lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.

Respecto a consecuencias, dictaminaremos en cuanto sane.

México, D.F., a 14 de mayo de 19\_\_

Dr. M. B.

Dr. C. C.

---

(Práctica de Medicina Legal con alumnos)

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AUTOR: ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, DERECHO PROCESAL MEXICANO TOMO II, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15, MEXICO, 1985.
  
- 2.- AUTOR: CUELLO CALÓN EUGENIO, DERECHO PENAL I, PARTE PRIMERA, EDICIÓN, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, 1944.
  
- 3.- AUTOR: CORTEZ IBARRA MIGUEL ANGEL, DÉRECHO PENAL PARTE GENERAL, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1987.
  
- 4.- AUTOR: COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO PROCEDIMIENTOS PENALES, DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, 1989.
  
- 5.- AUTOR: CASTELLANO TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, VIGESIMO OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRÚA S.A, MEXICO, 1990.
  
- 6.- AUTOR: DE CHURRACA JUAN INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, EDICIÓN SEXTA, EDITORIAL UNIVERSIDAD DE DEUSTO, BILBAO 1992, CON LA COLABORACIÓN DE ROSA MENTXAKA.
  
- 7.- AUTOR: DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1988.

8.- AUTOR: DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1988.

9.- AUTOR: FLORIAN EUGENIO, DE LAS PRUEBAS PENALES, TOMO II, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1990.

10.- AUTOR: FLORIS MARGADANTS GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE S.A. NAUCALPAN, MÉXICO 1988.

11.- AUTOR: GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, CUADRAGESIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A, AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15, MÉXICO 1990.

12.- AUTOR: GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A MÉXICO, 1985.

13.- AUTOR: GIRALDO G. CÉSAR AUGUSTO, MEDICINA FORENSE, EDITORIAL SEÑAL EDITORA, (A.66748 MEDELLÍN). COLECCIÓN PEQUEÑO FORO. (IMPRESO A. 27779 L. VIECO E HIJAS, LTDA BOGOTÁ).

14.- AUTOR: GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, DERECHO PENAL MEXICANO, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15, MÉXICO 1988.

15.- AUTOR: JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III "EL DELITO", EDITORIAL LOSADA S.A., SEGUNDA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA.

16.- AUTOR: PORTE PETIT CANDAUDAP, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL I, EDICIÓN OCTAVA, EDITORIAL, PORRÚA S.A., MÉXICO 1983.

17.- AUTOR: OBREGÓN T. EZEQUIEL, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL, PORRÚA, S.A., AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15, MÉXICO 1990.

18.- AUTOR: QUIROZ CUARÓN ALFONSO, MEDICINA FORENCE, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A., AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15, MÉXICO 1990.

19.- AUTOR: RIVERA SIVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, VIGÉSIMA EDICIÓN CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., AV. REPUBLICA DE ARGENTINA 15, MÉXICO, D.F.

20.- AUTOR: SILVA G. RABINOVICH DE LANDAU, LA PRUEBA DE PERITOS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL DE PALMAS, BUENOS AIRES 1988.

21.- AUTOR: VARGAS MURADO EDUARDO, MEDICINA LEGAL COMPENDIO DE CIENCIAS FORENCES PARA MÉDICOS Y ABOGADOS, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL LEHERMAN, COSTA RICA.

## CÓDIGOS

- 1.- CÓDIGOS PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CON SUS REFORMAS TERCERA EDICIÓN.  
EDITORIAL CAJICA, S.A.
  
- 2.- CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL  
COLECCIÓN PORRÚA, S.A.  
AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15.  
MÉXICO, D.F.
  
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
COLECCIÓN PORRÚA, S.A.  
AV. REPÚBLICA DE ARGENTINA 15.  
MÉXICO, D.F.